



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA

1.- DATOS GENERALES:

Mediante oficio No. CES-135-2012, de fecha 26 de enero del 2012, suscrito por el señor Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior, remite a la Comisión de Postgrados del CES el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad Metropolitana, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Dra. Ivonne Proaño Vélez, Secretaria (e) del H. Consejo Universitario Superior de la Universidad Metropolitana, fue aprobado en la sala de sesiones del H. Consejo Universitario Superior, en la ciudad de Guayaquil a los diez días del mes de enero del dos mil doce.

El mismo consta de 112 artículos, dispuestos en 20 Capítulos; además de 19 Disposiciones Generales, y 5 Disposiciones de Régimen de Transición. Recogidos todos estos en 44 páginas.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”,

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó a la Comisión de Posgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico al que nos hemos referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, la Comisión presenta las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad Metropolitana.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1



Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 94.- Derechos de los estudiantes.- Son derechos de los y las estudiantes de la Universidad Metropolitana:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, este Estatuto y el Reglamento respectivo;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior; y,
- j) Acceder a la educación superior que ofrece la Institución para los ecuatorianos residentes en el exterior”.

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana, establece y reconoce en el proyecto de estatuto los derechos de los estudiantes que constan en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior; sin embargo no determina los deberes de los estudiantes de la Institución.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

Incorporar las normas necesarias para determinar los deberes de los estudiantes de la Institución.

4.2

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación de Superior:

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 88.- Derechos de profesores e investigadores.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, con base en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores o profesoras, e integrar el cogobierno, cumpliendo los requisitos estatutarios y reglamentarios;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica”.

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Metropolitana reconoce los derechos de los profesores e investigadores que constan en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior, no hace referencia alguna a los derechos de los trabajadores.

Del mismo modo, tampoco establece norma alguna con respecto a los deberes de los profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Incorporar las normas necesarias para reconocer y desarrollar los derechos de los trabajadores.
- 2.- Incorporar las normas necesarias para reconocer y desarrollar los deberes de los profesores, investigadores y trabajadores.

4.3

Casilla No. 9 de la Matriz:



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 6.- Fines.- La Universidad Metropolitana tiene como fines los siguientes:

a. Énfasis en las personas con discapacidad.- Proporcionar una educación superior de carácter humanista, intercultural, científica e incluyente, con énfasis en la formación profesional de las personas con discapacidad; [...]”

“Art. 14.- Aranceles.- La UMET establecerá aranceles en concordancia con los costos de producción de los servicios prestados.

Conforme a lo establecido en sus principios, la UMET implementará programas de becas completas y parciales así como otras ayudas económicas, para estudiantes de escasos recursos económicos, estudiantes con alto rendimiento académico, estudiantes pertenecientes a grupos de atención prioritaria y estudiantes con discapacidad”.

“Art. 57.- Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación.- La Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Educación tiene como objetivo fundamental la verificación en todas las unidades académicas de que se esté cumpliendo con el sistema de inclusión a fin de que todos los miembros de la comunidad universitaria accedan al sistema educativo sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza. Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Presidente o la Presidenta de la Comisión será uno de los integrantes de la comunidad universitaria, de preferencia con discapacidad o parte de grupos históricamente excluidos, profesores principales, o miembros de la Comunidad UMET que hayan prestado servicios relevantes;
- b) El Director (a) de Bienestar Estudiantil;
- c) El Director (a) de Talento Humano o su delegado;
- d) La o el Representante de la Asociación de Servidoras, Servidores, Trabajadoras y Trabajadores;
- e) La o el Representante de los Estudiantes
- f) La o el Representante de los Docentes



Actuará como Secretario de la Comisión el Director (a) de Talento Humano. El Presidente durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido”.

“Art. 58.- De los principios y atribuciones de la Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación.-

1) Igualdad.- Para la UMET todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La Comisión vigilará para que exista igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

2) Medidas de acción afirmativa.- La Comisión velará para que se adopten medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3) Comunicación.- La Comisión vigilará que exista el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. El acceso a mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación, entre ellos el lenguaje de señas para personas sordas, el oralismo y el sistema braille.

4) Atención preferente.- La Comisión asegurará la plena integración al sistema educativo UMET de los estudiantes que tengan discapacidad y procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración en la comunidad universitaria UMET.

5) Fomento de las capacidades y potencialidades.- La Comisión garantizará que las personas con discapacidad realicen sus actividades en condiciones de igualdad de oportunidades, y fomentará sus capacidades y potencialidades para su integración y participación en igualdad de condiciones que le permitan desenvolverse adecuadamente en el desempeño de sus actividades profesionales.

6) Eliminación de barreras.- Se eliminarán las barreras arquitectónicas que dificulten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad.

7) Derecho a participar como candidatos.- La Comisión asegurará que las personas con discapacidad participen como candidatos en las elecciones a las diferentes dignidades de la UMET considerando los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo

8) Transversalización.- La Comisión buscará la transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades.

9) Personal administrativo.- La Comisión garantizará la inserción y accesibilidad en igualdad de condiciones al trabajo remunerado de las personas con discapacidad en puestos directivos y administrativos.

10) Deporte.- La Comisión propiciará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

11) Recursos.- La Comisión exigirá que se destinen los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.



12) Informar al Tribunal Electoral.- La Comisión informará al Tribunal Electoral sobre la integración listas para candidatos a las diferentes dignidades en cuanto al cumplimiento legal de las cuotas de participación de las personas con discapacidad”.

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Primera.- Garantías para las personas con discapacidad.- La UMET garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.

Se promoverá dentro de la UMET el acceso para personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento”.

“Tercera.- Medidas de acción afirmativa.- En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres, excepto para las elecciones uninominales de Rector o Rectora, Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica y Vicerrector de Sede o Vicerrectora de Sede.

Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en la UMET, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior. En la UMET se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las personas con discapacidad, jóvenes, mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Para las servidoras, servidores, trabajadoras y los trabajadores de la UMET se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución, en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el Código del Trabajo”.

“Décima Segunda.- Ganador del Concurso.- En los Concursos Públicos de Mérito y Oposición, en caso de méritos similares, previstos en el Reglamento respectivo, será declarado ganador el participante que reúna una o más de las siguientes características: mujer; equidad de género; persona con discapacidad; joven; pertenecer a grupos históricamente excluidos o discriminados; madre o padre de un niño con discapacidad; haber recibido ayuda económica de la UMET para realizar estudios de Maestría o Doctorado en el exterior y haberlos culminado”.

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Metropolitana establece en su proyecto de estatuto una serie de mecanismos que garantizan el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no se ha determinado un plazo en el que estos mecanismos serán implementados, sobre todo aquellos que se refieren a la eliminación de barreras arquitectónicas, a las adecuaciones físicas en las instalaciones académicas y administrativas y al acceso y uso de formas de comunicación alternativa que permitan la inclusión de las personas con discapacidad. Tampoco se ha indicado qué autoridad

estará encargada de monitorear el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Conclusión(es) -

Se pide a la Universidad Metropolitana que determine el término o plazo en el que los mecanismos para garantizar los derechos de las personas con discapacidad serán implementados, sobre todo aquellos que se refieren a la eliminación de barreras arquitectónicas, a las adecuaciones físicas en las instalaciones académicas y administrativas y al acceso y uso de formas de comunicación alternativa que permitan la inclusión de las personas con discapacidad en el proceso de aprendizaje. Así mismo, es necesario que señale la autoridad o unidad encargada de monitorear el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

4.4

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del estado (Art. 26 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 13.- Patrimonio.- [...]"

Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, la UMET se sujetará a la normatividad interna que se dicte para el efecto y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. [...]"

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana no determina normas que regularán el uso de fondos que no sean provenientes del Estado, simplemente menciona que para este efecto se sujetará a la normatividad interna que emita, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En este punto es necesario que se puntualice qué ente se encargará de la auditoría interna y que se determinen cuáles son los "mecanismos especiales" a los que se hace referencia en el proyecto de estatuto.

Conclusión(es) -



La Universidad Metropolitana debe establecer en su proyecto de estatuto, normas que regulen el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, determinando el órgano o autoridad que administrará y controlará los mencionados fondos, y los mecanismos especiales de su auditoría interna.

4.5

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 17.- Asignación presupuestaria del 6% para investigación.- La UMET asignará obligatoriamente en su presupuesto, por lo menos, el seis por ciento (6%) para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en el marco del régimen de desarrollo nacional, respetando la paridad de género y la igualdad de oportunidades”.



“Art. 89.- Capacitación y perfeccionamiento del personal docente.- La UMET a través del Centro de Formación en Docencia Universitaria garantiza el cumplimiento del Programa de Carrera Docente y de la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. Para tal propósito planificará y ejecutará tareas de formación continua y actualización pedagógica del docente universitario.

En el presupuesto de la UMET constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.

Si los profesores titulares agregados de la UMET cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de la UMET perderá su titularidad. La UMET destinará de su presupuesto un porcentaje para esta formación”.

Observaciones.-

La norma contenida en los artículos 36 y 156 de la LOES, indican que el porcentaje del presupuesto en cuestión será destinado a publicaciones indexadas becas de posgrado para profesores e *investigaciones*, mas no como dice la norma estatutaria a los investigadores, siendo que es el porcentaje del 1% del artículo 38 del reglamento a la ley el que se refiere a la capacitación para los *investigadores*.

La Universidad Metropolitana señala que el porcentaje anual de su presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores e investigadores en el marco del régimen de desarrollo nacional, será de un 6%, no determina la instancia u órgano de la Institución que propone, aprueba y controla la distribución y uso de tal asignación.

De igual forma, a pesar de que se establece que la Institución, a través del Centro de Formación en Docencia Universitaria garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente de sus profesores o profesoras e investigadores o investigadoras a través de la planificación y ejecución de programas de formación continua y actualización pedagógica; no establece que para tal propósito deberá destinar, al menos el 1% de su presupuesto.

Así mismo no determina la instancia u órgano de la Institución que propone, aprueba y controla la distribución y uso de tal asignación.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

1. Reemplazar en el art. 17 del proyecto de estatuto la palabra “*investigadores*” por “*investigaciones*”
2. Incluir en el proyecto de estatuto la instancia u órgano de la Institución que propone, aprueba y controla la distribución y uso de la asignación de, por lo menos, 6% del presupuesto institucional para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones.

3. Establecer en el art. 89 del proyecto de estatuto, que para la formación y capacitación de los profesores e investigadores se destinará, al menos, el 1% de su presupuesto institucional
4. Incluir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para determinar la instancia u órgano de la Institución que propone, aprueba y controla la distribución y uso de la asignación de, por lo menos, 1% del presupuesto institucional para formación y capacitación de los profesores e investigadores.

4.6

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-
“Disposiciones Generales”

“Cuarta.- Patrimonio.- Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados de sus patrocinadores se incorporarán al patrimonio de la UMET, y podrán ser enajenados exclusivamente para mantener o incrementar su patrimonio. Cuando no se haya establecido por parte del patrocinador donante o legatario el destino de la donación, los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, carreras y programas, formación y capacitación de profesores o profesoras y para financiar proyectos de investigación.

En caso de extinción de la UMET, el CAS determinará el destino del patrimonio, de conformidad con la ley”.

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana señala en el proyecto de estatuto que “En caso de extinción de la UMET, el CAS determinará el destino del patrimonio, de conformidad con la ley”; sin embargo las disposiciones legales que regulan el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción, señalan que el destino del patrimonio, en caso de extinción, debe constar de manera específica en el proyecto de estatuto.

Adicionalmente debe señalarse que previo y durante el proceso de extinción, se cumplirán con todas las obligaciones laborales y legales contraídas, así como con los compromisos académicos con sus estudiantes; pues a este respecto tampoco consta norma alguna.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- En la disposición general cuarta del proyecto de estatuto, establecer las disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción.
- 2.- Agregar en la disposición general cuarta del proyecto de estatuto, una norma que señale que previo y durante el proceso de extinción, se cumplirán con todas las obligaciones laborales y legales contraídas, así como con los compromisos académicos con sus estudiantes.
- 3.- El proyecto debe identificar al beneficiario de la transferencia de patrimonio.

4.7

Casilla No. 14 de la Matriz

Verificación: Cumple Parcialmente



Requerimiento de la Matriz: Casilla 14: Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico

Disposición Legal Aplicable

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

"Art. 182.- De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. Estará dirigida por el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación de Educación Superior, designado por el Presidente de la República. Esta Secretaría Nacional contará con el personal necesario para su funcionamiento."

Disposición Proyecto de Estatuto

"Artículo 29.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior los siguientes:

10) Aprobación presupuesto institucional.- Aprobar anualmente el Presupuesto General de la institución, realizar las reformas y proformas presupuestarias, aprobar las liquidaciones presupuestarias, los estados financieros, el balance general, así como el informe anual de rendición de cuentas que presentará el 15 de enero del año posterior a la finalización del año calendario. Si esta fecha corresponde a un día feriado o de descanso obligatorio, se efectuará al día siguiente hábil posterior a la fecha fijada.

Una vez aprobado el presupuesto anual y las liquidaciones presupuestarias del respectivo ejercicio económico, el Rector remitirá al órgano de control para fines informativos y estadísticos.

Observaciones

La Universidad Metropolitana señala que una vez aprobado el presupuesto anual y las liquidaciones presupuestarias del respectivo ejercicio económico enviará al "órgano de control" los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, no obstante no establece que tal envío es de carácter obligatorio y que se lo hace a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.



Así tampoco establece el mecanismo para el mencionado envío.

Conclusión -

- 1.- La Universidad Metropolitana, en el numeral 10 del proyecto de estatuto, debe sustituir la frase "órgano de control" por las siglas "SENESCYT"; y que, a continuación de las mencionadas siglas agregue la frase "de manera obligatoria".
- 2.- Se recomienda a la Universidad Metropolitana, con el interés de que las disposiciones legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el numeral 10 del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para determinar cómo y cuándo se cumplirá con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

4.8

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 17.- "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 18.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento de la Casilla No. 19.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación



República del Perú

universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

(Disposición aplicable al numeral 2 del artículo 49 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]

(Disposición aplicable al numeral 3 del artículo 49 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.



Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 20.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno la Universidad Metropolitana contará con los siguientes órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo:

- a) El Consejo Académico Superior (CAS);
- b) El Comité Consultivo de Graduados (CCG);
- c) La Comisión Académica y de Investigación e Innovación (CAII);
- d) La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación (CEIA), y
- e) La Comisión de Vinculación con la Sociedad (CVS);
- f) La Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CAECE);
- g) La Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación (CVCSIE)”.

“Artículo 46.- Comisiones.- La Universidad Metropolitana cuenta con las siguientes comisiones:

1. Comisión Académica, Investigación e Innovación (CAII)
2. Comisión de Evaluación Interna y Acreditación (CEIA).
3. Comisión de Vinculación con la Sociedad e Internacionalización (CVSI)
4. Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CAECE);
5. Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación (CIVI).”

“Artículo 47.- La Comisión Académica, Investigación e Innovación.- Ejerce la coordinación académica general de la Universidad con las sedes. Tiene como finalidad planificar, organizar, ejecutar, controlar y evaluar la oferta académica. Además es el órgano propulsor, evaluador y regulador de las políticas científicas.

La Comisión Académica, Investigación e Innovación es la encargada del monitoreo y control de la política científica de la Universidad Metropolitana, en coordinación con las subcomisiones de las sedes. Se encargará de la organización, planificación y control del proceso de la investigación.”

“Artículo 48.- Integración de la Comisión Académica, Investigación e Innovación.- los miembros de La Comisión Académica y de Investigación e Innovación durarán en sus funciones tres años, estará integrada por:

1. El Vicerrector Académico, quien lo presidirá



2. Los Directores Generales de Áreas Académicas;
3. Los Vicerrectores de Sede;
4. El Director de Investigación e Innovación;
5. El Director de Postgrado.

El Director Ejecutivo de la Comisión Académica y de Investigación e Innovación será designado de entre sus integrantes y actuará como Secretario en las sesiones de la Comisión. Durará tres años en sus funciones”.

“Artículo 49.- Deberes y atribuciones de la Comisión Académica, de Investigación e Innovación.- Son deberes y atribuciones de la Comisión Académica y de Investigación e Innovación los siguientes:

- 1) Responder por la excelencia académica de las carreras y programas;
- 2) Aprobar los planes y programas de estudio de las carreras y programas, así como la planificación académica correspondiente;
- 3) Fijar las políticas de admisión y ubicación de los estudiantes;
- 4) Establecer las políticas y coordinar el proceso de medición y evaluación del desempeño de profesoras y profesores;
- 5) Revisar y analizar el desempeño del personal académico y tomar las medidas necesarias, de acuerdo con el Estatuto y el Reglamento respectivo;
- 6) Proponer al Consejo Académico Superior la creación, fusión, supresión o cambios de denominación de áreas académicas, carreras, programas, departamentos u otros.
- 7) Liderar el proceso de reforma curricular y su interrelación con los programas que oferta la UMET;
- 8) Normar y establecer las políticas investigación en la UMET;
- 9) Proponer al Consejo Académico Superior la creación de centros de investigación;
- 10) Proponer al CAS los premios e incentivos a los docentes e investigadores;
- 11) Aprobar los ascensos de categoría docente y escalafón, previo informe de los Directores Generales de Área Académica;
- 12) Elaborar los proyectos para la creación de nuevas carreras y programas de postgrado y someterlo a la aprobación del CAS; y,
- 13) Evaluar anualmente la ejecución de los programas y proyectos de investigación y presentar a las instancias institucionales superiores, junto con sus informes de labores.
- 14) Presentar los informes de programas y proyectos de investigación desarrollados en la Universidad al CAS; y,
- 15) Las demás que consten en este Estatuto y en los reglamentos respectivos.

El funcionamiento, así como la organización y las actividades específicas de la Comisión constarán en el Reglamento respectivo”.

“Artículo 51.- Funciones de la CEIA.- La CEIA estará a cargo de la planificación y ejecución de la autoevaluación en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En el presupuesto se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación

La autoevaluación es el proceso de análisis que la UMET realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con la participación de toda la Comunidad UMET, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, para la mejora continua de la eficiencia institucional y su calidad académica.



La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación es un órgano permanente de la UMET y tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación institucional, que permitan innovar, reajustar y fortalecer creativa y continuamente la actividad académica y administrativa;
- b. Dirigir la formulación de los planes y políticas de los procesos de autoevaluación y acreditación, su ejecución y análisis de los resultados;
- c. Determinar las dimensiones y criterios que servirán para evaluar o ponderar la calidad de la actividad académica y administrativa de la Institución;
- d. Definir y evaluar los indicadores de calidad que han de aplicarse para el proceso de autoevaluación;
- e. Determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- f. Evaluar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales, e informar al Consejo Académico Superior sobre los resultados;
- g. Informar, al inicio de cada año académico, al Consejo Académico Superior y a la comunidad universitaria sobre los resultados y recomendaciones derivadas de los procesos de autoevaluación y acreditación institucional; y,
- h. Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y la reglamentación interna.”

“Artículo 52.- Integración de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación.- La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación tiene como finalidad garantizar el cumplimiento eficiente de los objetivos académicos de la Universidad, a través de la evaluación permanente del cumplimiento de programas curriculares, planes de estudio, rendimiento de los docentes, procesos administrativos y otros, cuyos resultados permitan un mejoramiento continuo y una adecuada rendición social de cuentas al CEAACES Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la sociedad. La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación está integrada por:

1. El Rector, quien la presidirá;
2. El Vicerrector Académico;
3. Los Vicerrectores de Sede;
4. Los Directores de Áreas Académicas;
5. Los Coordinadores de Carrera;
6. El Director Ejecutivo de la Comisión Académica y de Investigación e Innovación;
7. Un estudiante con su respectivo alterno, designados por el gobierno estudiantil, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser representante estudiantil ante El Consejo Académico Superior y durará un año en sus funciones;
8. Un docente con su respectivo alterno, designado por la Asociación de Docentes, que deberá ser por lo menos profesor agregado a tiempo completo y durará un año en sus funciones; y,
9. Un Director designado por el CAS y propuesto por el Rector o Rectora Durará 3 años en sus funciones y podrá ser redesignado. Tendrá sólo voz y actuará como Secretario de la Comisión y deberá tener la categoría de profesor titular.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación será designado de entre sus integrantes y actuará como Secretario en las sesiones de la Comisión. Durará tres años en sus funciones. Los aspectos operativos de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación, así como los concernientes a la elección de sus integrantes, constarán en el Reglamento correspondiente.



"Artículo 53.- Funciones de la CVSI.- La Comisión de Vinculación con la Sociedad e Internacionalización es un órgano permanente de la UMET y tiene las siguientes funciones:

- a. Fomentar el proceso permanente de vinculación de la UMET con la sociedad;
 - b. Diseñar y recomendar para la aprobación del Consejo Académico Superior, normas para que la UMET cumpla con su Misión de formar profesionales de excelencia socialmente responsables;
 - c. Proponer estrategias para medir el impacto positivo de la vida académica de la UMET en la sociedad;
 - d. Recomendar al Consejo Académico Superior el dictado de normas y políticas para la extensión y la vinculación de la UMET con la colectividad;
 - e. Auscultar las necesidades de la sociedad local, regional, nacional e internacional y proponer al Consejo Académico Superior planes, programas y proyectos para responder frente a estas demandas;
 - f. Fomentar la ejecución de tareas que vayan en beneficio directo del desarrollo de la comunidad;
 - g. Formular políticas para fortalecer y diversificar la vinculación con los diferentes agentes de la producción, con organismos no gubernamentales y con prestigiosas universidades o escuelas politécnicas nacionales o internacionales;
 - h. Formular políticas para fortalecer y diversificar la vinculación con los diferentes medios de comunicación externos;
 - i. Informar al Consejo Académico Superior y a la comunidad universitaria sobre los resultados y logros derivados de los procesos de vinculación con la colectividad;
 - j. Propiciar el intercambio de profesores, investigadores y estudiantes a través de alianzas internacionales a fin de lograr la vinculación con el resto de universidades en el exterior a través de programas de intercambio de alumnos y profesores, acceso a libros de texto e investigaciones.
 - k. Buscar alianzas con empresas multinacionales y la apertura de campus universitarios en el exterior para elevar el nivel y prestigio y atraer la mayor cantidad posible de alumnos a través del desarrollo de colaboraciones académicas y de investigación y la obtención de acreditaciones internacionales; y,
 - l. Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y la reglamentación interna.
- La UMET creará unidades administrativas o de apoyo que se encarguen de las actividades culturales, deportivas y comunitarias."

"Artículo 54.- Integración de la CVSI.- La Comisión de Vinculación con la Sociedad e Internacionalización está integrada por:

- a. El Rector o Rectora, que la presidirá;
- b. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- c. Cuatro profesores titulares a tiempo completo, dos hombres y dos mujeres, con sus respectivos alternos, elegidos por los profesores titulares, durarán tres años en sus funciones pudiendo ser reelegidos;
- d. Un estudiante con su respectivo alterno, elegido por los estudiantes regulares, que deberá reunir los mismos requisitos para ser representante estudiantil ante el Consejo Académico Superior;
- e. Participarán con voz y sin derecho a voto, los directores de las Unidades Académicas, centros y demás unidades administrativas o de servicios que realicen actividades vinculadas con la colectividad; y,
- f. La Comisión contará con un Director propuesto por el Rector o Rectora y designado por el Consejo Académico Superior, durará 3 años en sus funciones y podrá ser redesignado. Tendrá sólo voz, actuará como Secretario de la Comisión y deberá tener la categoría de profesor titular a tiempo completo.



Los aspectos operativos de la Comisión de Vinculación con la Colectividad e Internacionalización, así como los concernientes a la elección de sus integrantes constarán en el Reglamento correspondiente.”

“Artículo 55.- Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación.- La Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación tiene como objetivo fundamental garantizar que la organización interna sea sometida a un proceso continuo de renovación y modernización de su estructura y funcionamiento, para que sea más efectiva y asuma con firmeza su compromiso con la calidad en todos sus niveles. La organización debe aplicar técnicas modernas de gestión incorporando procesos de planeación, evaluación y control del desempeño y de los resultados.

La Comisión verificará y asegurará el cumplimiento de los estándares de calidad en todas las unidades académicas, por parte de todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicerrector Académico;
- b) Los Vicerrectores de Sede;
- c) Los Directores de Área;
- c) Director Ejecutivo de la Comisión, que será nombrado por la Comisión por un período de dos años pudiendo ser elegido de entre sus miembros o de fuera de la Comisión;
- d) Los demás integrantes que señala este Estatuto.

El Presidente será elegido por el Pleno de la Comisión y actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General Técnico. El Presidente durará cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos.”

“Artículo 56.- De las atribuciones de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación.- Son atribuciones de la Comisión:

- 1) Velar por el cumplimiento de la misión y la visión.- Contribuir con sus mejores ideas y proyectos para dar cumplimiento a la misión y la visión de la Universidad Metropolitana.
- 2) Estándares de calidad.- Vigilar y controlar el cumplimiento de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de la comunidad académica UMET a fin de verificar el cumplimiento de los estándares de calidad en cuanto a docencia, investigación, vinculación y gestión.
- 3) Interdisciplinariedad.- Incorporar el concepto de interdisciplinariedad como parte del nuevo modelo de gestión, de modo que se propicie y se facilite el surgimiento de nuevos enfoques sobre el conocimiento y la realidad, y el trabajo en equipo entre diversas unidades académicas a fin de asegurar un manejo eficiente de los asuntos académicos, administrativos y financieros para responder en forma eficaz y consistente a los exigentes retos que el futuro le plantea.
- 4) Evaluar gestión.- Efectuar evaluaciones permanentes a la gestión tanto a los resultados como a los procesos y los procedimientos, para apreciar el desempeño de la institución como un sistema activo que permitan establecer programas de mejoramiento continuo.
- 5) Capacitar los integrantes de la comunidad académica.- Capacitar permanentemente a los integrantes de la comunidad académica en sus diferentes niveles a fin de que coadyuven al cumplimiento de los estándares de calidad de la educación de acuerdo a



los parámetros establecidos por los Organismos que rigen el Sistema de Educación Superior.

6) Evaluar.- Evaluar permanentemente a los miembros de la comunidad académica UMET, en sus diferentes niveles, a fin de implementar los correctivos que se requieran para mantener los niveles de calidad necesarios para alcanzar la excelencia en la educación.

7) Fomentar actividades para el fortalecimiento académico.- Fomentar todo tipo de actividades y campañas que contribuyan al fortalecimiento académico de la Universidad Metropolitana.

8) Evaluar a las Autoridades.- Evaluar los expedientes y cumplimiento de los requisitos de ley e idoneidad a autoridades, funcionarios y postulantes a las candidaturas de elección universal e informar al Tribunal Electoral de la UMET para la calificación de las candidaturas.

9) Emitir informes.- Emitir informes sobre cualquier asunto relacionado con los estándares de calidad que le sean solicitados por parte del CAS o por el Rector."

"Artículo 57.- Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación.- La Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Educación tiene como objetivo fundamental la verificación en todas las unidades académicas de que se esté cumpliendo con el sistema de inclusión a fin de que todos los miembros de la comunidad universitaria accedan al sistema educativo sin restricciones ni limitaciones de ninguna naturaleza. Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

a) El Presidente o la Presidenta de la Comisión será uno de los integrantes de la comunidad universitaria, de preferencia con discapacidad o parte de grupos históricamente excluidos, profesores principales, o miembros de la Comunidad UMET que hayan prestado servicios relevantes;

b) El Director (a) de Bienestar Estudiantil;

c) El Director (a) de Talento Humano o su delegado;

d) La o el Representante de la Asociación de Servidoras, Servidores, Trabajadoras y Trabajadores;

e) La o el Representante de los Estudiantes

f) La o el Representante de los Docentes

Actuará como Secretario de la Comisión el Director (a) de Talento Humano. El Presidente durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido."

"Artículo 59.- El Consejo Académico de Área.- El Consejo Académico de Área es un organismo de coordinación y asesoría académica de las Áreas, cuya autoridad es el Director o Directora General de Área.

Estará integrado por:

a. Director o Directora General de Área, quien lo preside;

b. Los coordinadores de carrera;

c. Dos representantes de los Profesores o investigadores titulares a tiempo completo designados según el procedimiento señalado en el Reglamento de Consejos Académicos de Áreas; y,

d. Al menos un estudiante que deberá reunir los mismos requisitos que para ser representante estudiantil ante el Consejo Académico Superior; su elección se normará en el Reglamento respectivo.

Participarán con voz y sin voto los representantes de Estudiantes de las carreras."



“Artículo 60.- Atribuciones y deberes de los Consejos Académicos de Área.- Son atribuciones y deberes de los Consejos Académicos de Áreas:

- a. Someter a consideración del organismo pertinente la creación de nuevas carreras de y programas;
- b. Someter a consideración de los organismos pertinentes, para su aprobación, los planes de estudios de las carreras respectivas;
- c. Someter a consideración del organismo pertinente la aprobación de la planificación académica de cada área;
- d. Solicitar a la instancia respectiva la convocatoria a concurso de méritos y oposición para llenar vacantes para profesores titulares.
- e. Solicitar los contratos del personal académico, de acuerdo con el Reglamento respectivo;
- f. Validar el Plan Operativo Anual propuesto por el Director Directora General de Área, que será concordante con el POA institucional;
- g. Validar los temas y temarios de trabajos de titulación y graduación, y recomendar los nombres de sus directores y miembros de los Tribunales de Graduación, de acuerdo con el Reglamento respectivo;
- h. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Académico Superior el Plan y Programa de Utilización de Becas, de acuerdo con el Reglamento respectivo;
- i. Conceder licencia al personal docente hasta por 15 días laborables y solicitar a las autoridades y organismos correspondientes las que excedan de este tiempo; y,
- j. Conocer los asuntos que sean sometidos por el Director o Directora General de Área;
- k. Conocer y resolver las solicitudes de estudiantes en los casos de segunda y tercera matrículas.”

“Art. 110.- Requisitos para elección de estudiantes.- Para las dignidades de representación estudiantil al CAS, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación de la UMET; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana, a través del artículo 20 de su proyecto de estatuto señala que, dentro de la estructura académica y administrativa, cuenta con una serie de organismos colegiados, que a saber son: el Consejo Académico Superior (CAS); el Comité Consultivo de Graduados (CCG); y las Comisiones Académica y de Investigación e Innovación (CAII); de Evaluación Interna y Acreditación (CEIA); de Vinculación con la Sociedad (CVS); de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CAECE); y de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación (CIVI).

Así mismo, a través del artículo 59 del proyecto de estatuto se establece la existencia del Consejo Académico de Área, como un organismo de coordinación y asesoría académica de las diferentes áreas de la Institución.

Ahora, dentro de varios de los organismos propuestos por la Universidad y anteriormente enumerados, existen algunas inconsistencias como a continuación se hace notar.

Comisión Académica, Investigación e Innovación (CAII).- Contemplada en los artículos 47 al 50 del proyecto de estatuto.



República del Ecuador

La Comisión en cuestión, posee conforme al estatuto, atribuciones que denotan dirección, esto es, toma de decisiones en beneficio de todos los miembros de la comunidad de la Universidad Metropolitana, es necesario entonces que se señale si se trata de un órgano de cogobierno. Si se tratase de un órgano que no es de cogobierno es pertinente que tales atribuciones que implican decisión sean siempre revisadas y puestas a consideración del órgano colegiado académico superior de tal forma que esta Comisión se convierta en un organismo de gobierno sujeto a control de máximo órgano de cogobierno.

Por otra parte, los deberes y atribuciones otorgados a esta comisión, el numeral 2 del artículo 49 del proyecto de estatuto señala que esta Comisión Académica podrá *aprobar* los planes y programas de estudio de las carreras y programas, así como la planificación académica correspondiente; cuando esta facultad es privativa del Consejo de Educación Superior. Lo que las universidades pueden realizar son proyectos de los planes y programas de estudio.

Así mismo, el numeral 3 del artículo 49 del proyecto de estatuto señala que esta comisión podrá fijar las políticas de admisión y ubicación de los estudiantes, sin considerar las políticas de cuotas establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Finalmente, la Universidad determina en el artículo 50 del proyecto de estatuto que *"Considerando las recomendaciones fundamentadas de la CAII, las líneas prioritarias de investigación serán definidas y actualizadas por el Vicerrector, quien las presentará para la aprobación del Consejo Académico Superior"* Comisión de Evaluación Interna y Acreditación (CEIA).- Contemplada en los artículos 51 y 52 del proyecto de estatuto.

En tanto se atribuyen a esta comisión facultades que pertenecen a órganos de gobierno, y tomando en cuenta la naturaleza técnica de una Comisión como ésta, es necesario que se aclare si constituye un órgano de cogobierno, o en su defecto que toda decisión que se adopte se ponga a consideración del órgano colegiado académico superior en forma de propuesta, de tal manera que sea este último el que resuelva y decida en última instancia.

Comisión de Vinculación con la Sociedad e Internacionalización (CVSI).- Contemplada en los artículos 53 y 54 del proyecto de estatuto.

Se debe tomar en cuenta que por tratarse de las atribuciones de un órgano colegiado, todas estas deben constar en el proyecto de estatuto, de tal manera que no podría incluirse nuevas facultades en la reglamentación interna.

Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CEACE).- Contemplada en los artículos 55 y 56 del proyecto de estatuto.

Finalmente, en lo que refiere a los deberes y atribuciones otorgados a esta comisión, el numeral 6 del artículo 56 del proyecto de estatuto establece que esta Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación podrá *"Evaluar permanentemente a los miembros de la comunidad académica UMET, en sus diferentes niveles, a fin de implementar los correctivos que se requieran para mantener los niveles de calidad necesarios para alcanzar la excelencia en la educación"*. El artículo no determina la naturaleza de los mencionados *"correctivos"*, que podrían, eventualmente, referirse a la imposición de sanciones.



El numeral 8 del mismo artículo 56 del proyecto de estatuto señala que es atribución de esta comisión el "evaluar los expedientes y cumplimiento de los requisitos de ley e idoneidad a autoridades, funcionarios y postulantes a las candidaturas de elección universal." tal atribución podría significar una limitación del derecho de elegir y ser elegido.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

1. Tanto en la Comisión Académica, Investigación e Innovación, cuanto en la Comisión Académica, Investigación e Innovación, se debe aclarar si se trata de órganos de cogobierno o no. Si no son órganos de cogobierno, sus decisiones estarán siempre sujetas a revisión y aprobación del órgano colegiado académico superior.
2. En el numeral 2 del artículo 49 del proyecto de estatuto considerar el siguiente texto *"Aprobar los proyectos de carreras y programas de grado y postgrado y remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final, así como la planificación académica correspondiente"*, o uno similar.
3. Establecer en el numeral 3 del artículo 49 del proyecto de estatuto, que las políticas de de admisión y ubicación de los estudiantes de la Institución, deben tener concordancia con las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT.
4. El numeral 8 del mismo artículo 56 del proyecto de estatuto señalar que la atribución de esta comisión de "evaluar los expedientes y cumplimiento de los requisitos de ley e idoneidad a autoridades, funcionarios y postulantes a las candidaturas de elección universal..." se la cumplirá con la emisión de un informe cuyo contenido no es vinculante pues merece la decisión del órgano de cogobierno.
5. Se pide a la Universidad Metropolitana que sustituya el texto actual del literal c) del artículo 55 del proyecto de estatuto, por uno que establezca, de forma puntual, cuáles son los *"demás miembros"* que integrarán la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CEACE).
6. Se solicita a la Universidad Metropolitana que en el literal b) del artículo 55 del proyecto de estatuto se establezca la naturaleza de los *"correctivos"* que se plantea implementar para mantener los niveles de calidad necesarios para alcanzar la excelencia en la educación a los que refiere; y si estos representan faltas que conlleven la imposición de sanciones.
7. Se pide a la Universidad Metropolitana que en todos los órganos de cogobierno que contemple la Institución se incorpore una norma que señale las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres en la conformación de los órganos colegiados de cogobierno.

4.9

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular".

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al



menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática”.

Resolución No. RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Respecto a la casilla 21 de la matriz de análisis de los contenidos de los proyectos de estatutos presentados por las universidades y escuelas politécnicas, que trata sobre las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES), se aprueban los siguientes criterios:

“Para respetar el principio constitucional del cogobierno, el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los servidores y trabajadores.

En los estatutos de las IES deberá constar un periodo de transición, de modo que en el plazo máximo de sesenta días desde su aprobación, el órgano colegiado académico superior se conforme de acuerdo con este criterio”.

(Disposición aplicable al numerales 4 y 25 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]
k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]”

(Disposición aplicable al numerales 7 y 8 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]



i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]"

(Disposición aplicable al numeral 15 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.- Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna"

(Disposición aplicable al numeral 18 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]
Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. [...]"

(Disposición aplicable al numeral 19 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Décima Octava.- Todos los procesos eleccionarios que se hayan realizado en las universidades y escuelas politécnicas a partir de la vigencia de la Ley, podrán ser revisados por el CES una vez constituido plenamente. Para el efecto será necesaria la presentación de una denuncia debidamente fundamentada ante la SENESCYT, la que elaborará un informe el cual será presentado ante el CES.

En caso de detectarse incumplimientos o irregularidades en los procesos electorales, el CES iniciará las acciones legales por incumplimiento de la Ley."

(Disposición aplicable al numeral 23 del artículo 29 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 21.- Autoridad Máxima.- La Autoridad Máxima de la Universidad Metropolitana es el Consejo Académico Superior CAS que está integrado por



autoridades, la o el representante de las y los profesores, el representante de las y los estudiantes, el representante de las y los graduados; y, sólo para tratar asuntos de carácter administrativo, se integrará con el representante de las y los servidores y las y los trabajadores. Además habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante de la comunidad universitaria UMET, de acuerdo a los asuntos que consten en el orden del día y su participación tendrá voz y voto. El Consejo Académico Superior CAS de la UMET se conformará así:

1. Autoridades que integran el CAS

- 1.1. El Rector o Rectora, quien presidirá las sesiones y tendrá voto dirimente;
- 1.2. El Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica;
- 1.3. Los Vicerrectores o Vicerrectoras de Sede;
- 1.4. La o el Representante de los Directores Generales de Área;
- 1.5. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación;
- 1.6. La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación.

2. Representante de las y los profesores que integran el CAS.

- 2.1. La Presidenta o el Presidente de la Asociación de Profesoras y Profesores;

3. Representante de los estudiantes que integran el CAS.

- 3.1. La Presidenta o el Presidente del Gobierno Estudiantil;

4. Representante de las y los graduados que integran el CAS.

- 4.1. La Presidenta o el Presidente del Comité de Graduados;

5. Representante de las y los servidores y las y los trabajadores que integran el CAS.

- 5.1. La Presidenta o el Presidente de la Asociación de las y los Servidores y Trabajadores participará con voz y voto sólo cuando se traten temas de carácter administrativo;

6. El Director Administrativo - Financiero o Directora Administrativa - Financiera

7. Representante que ocupará la silla vacía que integra el CAS.

- 7.1. En las sesiones del Consejo Académico Superior habrá una silla vacía que será ocupada por una o un representante de la comunidad universitaria UMET, de acuerdo a los asuntos que consten en el orden del día y su participación tendrá voz y voto.

La o el representante deben acreditar ante la Secretaría del CAS para que pueda participar en la sesiones. La persona que participe con su voto será responsable administrativa, civil y penalmente.

El Presidente del CAS designará al Secretario del Consejo Académico Superior quien tendrá voz pero no voto.

El Procurador Nacional es miembro nato del Consejo Académico Superior quien tendrá voz pero no voto”.

“Artículo 29.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior los siguientes: [...]



- 4) Aprobar y reformar estatuto.- Aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus integrantes y someterlo a conocimiento del Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación. [...]
- 7) Gestión en áreas académicas.- Crear, fusionar, escindir, suprimir o cambiar la denominación de las áreas académicas, a petición expresa del Vicerrector Académico.
- 8) Gestión sobre áreas internas.- Crear, fusionar, suprimir, cambiar, la denominación de las áreas, departamentos, centros u otras unidades, a petición de la autoridad o funcionario competente. [...]
- 15) Conceder premios.- Conceder premios y condecoraciones a profesionales ecuatorianos o extranjeros por servicios distinguidos en el ejercicio de su profesión, así como títulos honoríficos a los profesores y personalidades nacionales y extranjeras que hayan prestado relevantes servicios a la institución, al país y a la humanidad. [...]
- 17) Conceder becas.- Conceder becas al personal de profesores, investigadores, y estudiantes de la institución, de acuerdo con los reglamentos respectivos.
- 18) Resolver recursos.- Resolver sobre recursos de reconsideración que se interpongan en los procesos disciplinarios que se instauren a aquellos profesores, estudiantes, servidores y trabajadores que hayan incurrido en faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) en el Estatuto UMET y el Reglamento respectivo.
- 19) Conocer y resolver apelaciones.- Conocer y resolver en última instancia las apelaciones que se dieren en los procesos electorales, de acuerdo con el Reglamento respectivo. [...]
- 23) Registrar estatutos.- Registrar los estatutos del gobierno estudiantil, Asociación de profesores y servidores y trabajadores, y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la UMET a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros. [...]"

"Artículo 39.- Funciones y requisitos del Vicerrector o Vicerrectora de Sede.- El Vicerrector o Vicerrectora de Sede cumplirá las siguientes funciones: [...]

Las Vicerrectoras de Sede o Vicerrectores de Sede deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras relevancia o artículos indexados en los campos de su especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría, cinco años en gestión educativa universitaria."

"Artículo 55.- Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación.- [...]

Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Vicerrector Académico;
- b) Los Vicerrectores de Sede;
- c) Los Directores de Área;
- c) Director Ejecutivo de la Comisión, que será nombrado por la Comisión por un período de dos años pudiendo ser elegido de entre sus miembros o de fuera de la Comisión;
- d) Los demás integrantes que señala este Estatuto.

El Presidente será elegido por el Pleno de la Comisión y actuará como Secretario de la Comisión el Secretario General Técnico. El Presidente durará cinco años en sus funciones y podrán ser reelegidos."



República del Ecuador

“Artículo 57.- Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación.- [...]”

Esta comisión estará integrada de la siguiente manera:

a) El Presidente o la Presidenta de la Comisión será uno de los integrantes de la comunidad universitaria, de preferencia con discapacidad o parte de grupos históricamente excluidos, profesores principales, o miembros de la Comunidad UMET que hayan prestado servicios relevantes; [...]”

“Artículo 61.- Requisitos para ser Director General de Área.- Para ser Directora o Director General de Área se requiere:

a. Ser profesor titular agregado o principal a tiempo completo;

b. Estar en goce de los derechos de participación;

c. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (Ph. D, o equivalente);

d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario titular;

El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el Reglamento respectivo.

Ejercerán sus funciones a tiempo completo, durarán en ellas tres años, pudiendo ser designados consecutivamente o no por una sola vez.”

“Art. 106.- Participación de profesoras y profesores.- En el CAS las profesoras y profesores estarán representados por el Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 107.- Participación de estudiantes.- La participación de los estudiantes en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta del Gobierno Estudiantil, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 108.- Participación de los graduados.- La participación de los graduados en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta del Comité de Graduados, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los graduados de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 109. Votación universal, directa y secreta.- La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante el CAS se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en el Reglamento de Elecciones para Cogobierno de la UMET. Para estas representaciones, procederá la reelección, por una sola vez.”

“Art. 110.- Requisitos para elección de estudiantes.- Para las dignidades de representación estudiantil al CAS, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación de la UMET; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”



“Art. 111.- Participación de servidores y trabajadores.- La participación de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET. No participarán en las decisiones de carácter académico.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana establece la existencia de un órgano colegiado académico superior, que ejerce la autoridad máxima de la Institución y al que denomina Consejo Académico Superior (CAS), tanto la conformación, como las atribuciones otorgadas a este órgano adolecen de inconsistencias, como se hace constar a continuación.

Así, con respecto a la integración del Consejo Académico Superior, se debe observar que la Institución prevé que los representantes de los estudiantes, graduados profesores, investigadores empleados y trabajadores sean los presidentes de las asociaciones gremiales, cuando estos últimos obedecen a un proceso electoral diferente en razón del derecho de libre asociación, y los representantes al OCAS son electos en razón del principio de cogobierno

No se establece el número de Vicerrectores de Sedes y se contempla la participación de autoridades que no tienen la calidad de académicas. A este respecto, se debe considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la participación de representantes gremiales en el máximo órgano colegiado ni en ninguno otro órgano de cogobierno. Y lo hace, justamente, porque en aplicación de la libertad de asociación, los estudiantes, graduados profesores, investigadores empleados y trabajadores están en plena capacidad de organizarse en más de una asociación, cada una con su presidente. Sería arbitrario establecer que, solo uno o varios de tales presidentes, pueden participar en cualquier órgano de cogobierno y otros no.

De ahí que no cabe que sean tratados como análogos los términos gremio y estamento, pues en función de lo anterior, pueden conformarse varios gremios de estudiantes, de graduados, de profesores e investigadores y de empleados y trabajadores; pero solo un estamento por cada uno de estos miembros de la comunidad universitaria.

Cabe señalar, en este punto, que la Ley Orgánica de Educación Superior contempla la participación numérica de los profesores e investigadores y la participación porcentual de los estudiantes, graduados, empleados y trabajadores; pues en todos los organismos colegiados de cogobierno, incluido el Órgano Colegiado Académico Superior, los profesores e investigadores constituyen, sino el total, una parte del personal académico con derecho a voto, respecto del cual se calcula la participación del resto de estamentos.

Por ello la Universidad debe determinar un número de representantes de los profesores e investigadores y un porcentaje de participación de los representantes de los estudiantes, graduados empleados y trabajadores.

Y debe, además, determinar el número de Vicerrectores de Sede y de autoridades académicas que participara en este Consejo, pues a diferencia de cualquier otro órgano, en éste se requiere que las autoridades sean académicas; es decir, que cumplan con los



requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior, justamente por el carácter "*Académico Superior*" advertido en su nombre mismo.

En este sentido, no podría participar en este Consejo Académico Superior el representante de los Directores Generales de Área, que ni representa a un grupo de autoridades académicas, ni cumple con todos los requisitos para ser una autoridad académica; pues de lo señalado en el propio proyecto de estatuto los Directores Generales de Área no cumplen con todos los requisitos exigidos para tipo de autoridades. Aun si los cumplieran, no es claro que el representante de los mismos los cumpla; ya que no existe norma alguna respecto de quien estará en capacidad de ejercer la representación de los Directores Generales Académicos.

Lo mismo ocurre con el Presidente de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CEACE), con el Presidente de la Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación (CIVI), con el Director Administrativo-Financiero y con el "*Representante que ocupará la silla vacía*", pues ninguna de estas dignidades ha sido establecida como autoridad académica. De ahí que su participación, sería posible únicamente en tanto y en cuanto sea necesaria para tratar temas relacionados con su actividad, con fines de asesoría o consultivos, sin derecho a voto y bajo invitación.

Caso aparte es la del "*Representante que ocupará la silla vacía*" que conforme señala la Institución, hará la representación de cualquier miembro de la comunidad universitaria que requiera participación con voz y voto, de acuerdo a los asuntos que se traten; aunque esta figura no está contenida en la Ley Orgánica de Educación Superior, es parte de las formas de democracia directa y constituye un derecho de participación contenido en la Constitución. Sin embargo, es evidente que no puede tener voto sino únicamente voz.

Para finalizar, es necesario señalar en que conforme a la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012, que refiere a ciertos criterios en la conformación del Órgano Colegiado Académico Superior; la estructura del Consejo Académico Superior de la Universidad debe contemplar, que el valor total de los votos de las autoridades que lo integran, no puede ser mayor al 40% del valor total de los votos de todos sus integrantes. Pues de lo contrario, serán imprescindibles ajustes.

Ahora en cuanto a las atribuciones del Consejo Académico Superior se establece, a través del numeral 4) del artículo 29 del proyecto de estatuto que este Consejo podrá aprobar el estatuto institucional y sus reformas, sin embargo tal atribución le corresponde de manera privativa al Consejo de Educación Superior.

Así mismo, los numerales 7) y 8) del artículo 29 del proyecto de estatuto establecen como atribución del Consejo Académico Superior el crear, funcionar escindir, suprimir o cambiar la denominación de las áreas académicas; y el Crear, fusionar, suprimir, cambiar, la denominación de las áreas, departamentos, centros u otras unidades, cuando por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior es atribución del Consejo de Educación Superior el aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones académicas o similares.

La fusión y escisión de áreas académicas, debe también someterse a aprobación del Consejo de Educación Superior, siempre que tales actos impliquen a su vez, la creación,



suspensión o clausura de esas u otras áreas académicas o similares. Lo mismo que la creación, supresión y clausura de áreas, departamentos, centros u otras unidades, siempre que tales áreas, departamentos, centros y unidades sean unidades académicas o similares.

Adicionalmente, el numeral 15) del artículo 29 del proyecto de estatuto, establece que el Consejo Académico Superior podrá conceder títulos honoríficos, sin considerar que se exceptúan de tales de títulos honoríficos el título de Doctor Honoris Causa, pues para que se pueda otorgar el mencionado título es necesario que la Institución cuente con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente.

Por otra parte, el numeral 17) del artículo 29 del proyecto de estatuto señala que este Consejo podrá conceder becas a profesores, investigadores, y estudiantes de la institución, conforme con los *"reglamentos respectivos"*; es decir, conforme a reglamentos que no han sido debidamente determinados

Así mismo, el numeral 18) del artículo 29 del proyecto de estatuto se establece que es atribución de Consejo Académico Superior el resolver los recursos de reconsideración que se interpongan en los procesos disciplinarios a estudiantes, profesores, investigadores, servidores y trabajadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior en el estatuto de la institución en el *"Reglamento respectivo"*; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior determina claramente que solo los estudiantes, profesores e investigadores pueden interponer recursos de reconsideración, pues en lo que refiere a las faltas de los empleados y trabajadores, se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el Código de Trabajo. No se ha considerado además que, las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores, deben constar en el estatuto institucional, más no en ninguna normativa interna.

El numeral 19) del artículo 29 del proyecto de estatuto, en cambio señala que el Consejo Académico podrá conocer y resolver en última instancia las apelaciones de los procesos electorales, de acuerdo al *"reglamento respectivo"*; sin considerar que, por disposición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior le corresponde al Consejo de Educación Superior revisar todos los procesos eleccionarios, para que en caso de detectarse incumplimientos o irregularidades se inicien las acciones legales por incumplimiento de la Ley. Se debería establecer de forma clara la denominación de este reglamento señalando.

Finalmente, el numeral 23) del artículo 29 del proyecto de estatuto se establece que es atribución del Consejo Académico Superior el registrar los estatutos del gobierno estudiantil, Asociación de profesores y servidores y trabajadores, y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la UMET a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros; sin embargo tal reconocimiento no le corresponde a la institución, pues la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza la existencia de asociaciones gremiales en las Instituciones de Educación Superior, sin que para ello medie el reconocimiento de autoridad alguna o el número de miembros. De ahí que al Consejo Académico Superior le compete, únicamente, intervenir en la renovación democrática de sus directivas, convocando a elecciones; en caso de que las mismas no se renueven de conformidad con sus propias normas estatutarias.



Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Sustituir el texto actual del numeral 2.1 del artículo 21 del proyecto de estatuto, por uno que contemple el número exacto de representantes de los profesores e investigadores que participa en el Consejo Académico Superior, conforme a las reglas del cogobierno contempladas en el artículo 59 del proyecto de estatuto.
- 2.- Sustituir el texto actual del numeral 3.1 del artículo 21 del proyecto de estatuto por uno que contemple el porcentaje de participación de los representantes de los estudiantes ante el Consejo Académico Superior, conforme a las reglas del cogobierno contempladas en el artículo 60 del proyecto de estatuto.
- 3.- Sustituir el texto actual del numeral 4.1 del artículo 21 del proyecto de estatuto por uno que contemple el porcentaje de participación de los representantes de los graduados ante el Consejo Académico Superior, conforme a las reglas del cogobierno contempladas en el artículo 60 del proyecto de estatuto.
- 4.- Sustituir el texto actual del numeral 5.1 del artículo 21 del proyecto de estatuto, por uno que contemple el porcentaje de participación de los representantes de los empleados y trabajadores ante el Consejo Académico Superior, conforme a las reglas del cogobierno contempladas en el artículo 62 del proyecto de estatuto.
- 5.- Sustituir en el artículo 106 del proyecto de estatuto la frase "*el Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva quien será elegido o elegida*" por la frase "*por personas elegidas*".
- 6.- Sustituir en el artículo 107 del proyecto de estatuto, la frase "*del Presidente o la Presidenta del Gobierno Estudiantil quien será elegido o elegida*" por la frase "*los estudiantes elegidos*".
- 7.- Sustituir en el artículo 108 del proyecto de estatuto la frase "*del Presidente o la Presidenta del Comité de Graduados, quien será elegido o elegida*" por la frase "*los graduados elegidos*".
- 8.- Eliminar del artículo 109 del proyecto de estatuto la frase "*Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en el Reglamento de Elecciones para Cogobierno de la UMET*".
- 9.- Sustituir en el artículo 111 del proyecto de estatuto la frase "*del Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva, quien será elegido o elegida*" por la frase "*los empleados y trabajadores elegidos*".
10. Considerar para los casos de representación de los estamentos de profesores e investigadores, así como para los trabajadores los requisitos de titularidad y estabilidad, para ser candidatos y para poder ejercer el voto.
- 10.- Establecer en el numeral 1.3 del artículo 21 del proyecto de estatuto, el número exacto de Vicerrectores de Sede que participan en el Consejo Académico Superior; o a su vez que en el texto del proyecto de estatuto se determine con cuántas y con cuáles sedes cuenta la institución.
- 11.- Que en el numeral 1.4 del artículo 21 del proyecto de estatuto, se indique que el representante de los Directores Generales de Área deben tener la condición y requisitos de autoridades académicas.
- 12.- En el numeral 1.5 del artículo 21 del proyecto de estatuto, el Presidente de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación (CEACE), debe tener la condición y requisitos de autoridad académica.
- 13.- En el numeral 1.6 del artículo 21 del proyecto de estatuto, el Presidente de la Comisión de Verificación del Cumplimiento del Sistema de Inclusión en la Educación (CIVI) debe tener la condición y requisitos de autoridad académica.
- 14.- Eliminar el numeral 6 del artículo 21 del proyecto de estatuto, que refiere a la participación del Director Administrativo - Financiero; o a su vez, establecer que su



participación será requerida siempre que los temas a tratarse lo requieran, con fines de asesoría o consultivos, sin derecho a voto y previa invitación.

16.- Considerar en la conformación del Consejo Académico Superior (CAS) la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 emitida por el Consejo de Educación Superior el 27 de junio de 2012, que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes del órgano colegiado académico superior de las universidades y escuelas politécnicas no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado.

17.- Sustituir en el numeral 4) del artículo 29 del proyecto de estatuto la frase "*Aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana*" por la frase "*Aprobar los proyectos de estatuto institucional y sus reformas para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final*".

18.- En el numeral 7) del artículo 29 del proyecto de estatuto, considerar que la creación, supresión y clausura de áreas académicas debe someterse a aprobación del Consejo de Educación Superior; al igual que la fusión y escisión de las mismas, siempre que tales actos impliquen a su vez, la creación, suspensión o clausura de esas u otras áreas académicas o similares.

19.- En el numeral 8) del artículo 29 del proyecto de estatuto, considerar que la creación, supresión y clausura de áreas, departamentos, centros u otras unidades, debe someterse a aprobación del Consejo de Educación Superior, siempre que tales áreas, departamentos, centros y unidades sean unidades académicas o similares; lo mismo que la fusión, si tal acto implica a su vez, la creación, suspensión o clausura de esas u otras áreas académicas o similares.

20.- Al final del numeral 15) del artículo 29 del proyecto de estatuto agregar la siguiente frase "*Se exceptúan de tales títulos honoríficos el de Doctor Honoris Causa*".

21.- En el numeral 17) del artículo 29 del proyecto establecer la denominación precisa de los "*reglamentos respectivos*" que regularán el otorgamiento de becas a estudiantes, profesores e investigadores de la institución, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

22.- En el numeral 18) del artículo 29 del proyecto de estatuto eliminar la frase "*servidores y trabajadores*" y la frase "*y el Reglamento respectivo*".

23.- Eliminar en numeral 19) del artículo 29 del proyecto de estatuto la frase "*en última instancia*".

24.- En el numeral 19) del artículo 29 del proyecto de estatuto incluir una norma que establezca que por disposición del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, el Consejo de Educación Superior podrá revisar todos los procesos eleccionarios, para que en caso de detectarse incumplimientos o irregularidades se inicien las acciones legales por incumplimiento de la Ley, se requerirá la respectiva denuncia presentada ante la SENESCYT.

25.- En el numeral 19) del artículo 29 del proyecto de estatuto establecerla denominación precisa del "*Reglamento respectivo*" que regulará las apelaciones en los procesos electorales, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación, así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

26.- En el numeral 23) del artículo 29 del proyecto de estatuto eliminar la frase "*y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la UMET a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros*".



27.- Debe clarificarse que el ocupante de la silla vacía, no siendo autoridad académica o representante electo de un estamento de la comunidad universitaria, no podrá tener voto sino únicamente voz.

4.10

Casilla No. 22 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 101.- Del Tribunal Electoral.- El Tribunal Electoral tiene como propósito dirigir todos los procesos electorales que se hacen mediante votación universal, directa, secreta, obligatoria y ponderada en que participen personal académico titular, estudiantes, servidores y trabajadores, en conjunto o por separado. La integración del tribunal y los aspectos operativos constarán en el respectivo Reglamento”

“Art. 106.- Participación de profesoras y profesores.- En el CAS las profesoras y profesores estarán representados por el Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 107.- Participación de estudiantes.- La participación de los estudiantes en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta del Gobierno Estudiantil, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los estudiantes de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 108.- Participación de los graduados.- La participación de los graduados en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta del Comité de Graduados, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los graduados de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET.”

“Art. 109. Votación universal, directa y secreta.- La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante el CAS se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en el Reglamento de Elecciones para Cogobierno de la UMET. Para estas representaciones, procederá la reelección, por una sola vez.”



"Art. 110.- Requisitos para elección de estudiantes.- Para las dignidades de representación estudiantil al CAS, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación de la UMET; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 111.- Participación de servidores y trabajadores.- La participación de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores en el CAS será a través del Presidente o la Presidenta de la Asociación respectiva, quien será elegido o elegida por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores de la UMET, de acuerdo a lo previsto en el respectivo Reglamento de Elecciones de la UMET. No participarán en las decisiones de carácter académico"

Observaciones.-

En lo que tiene que ver con los requisitos necesarios para acceder a la representación estudiantil y de los graduados, se debe observar que los mismos no se establecen de manera clara. Esto se explica en razón de que, para el primer caso; esto es, el de la representación estudiantil, se ha transcrito el artículo de ley correspondiente, sin determinar qué estudiantes tienen la calidad de regulares y cuál es el valor de calificaciones equivalente a muy bueno.

Y para el segundo caso, es decir, el de la representación de los graduados, ni siquiera se ha tomado en cuenta lo que señala el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior a este respecto, es decir, no existe señalamiento alguno que establezca que los graduados deberán tener como requisito haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

Aun cuando se señala que Tribunal Electoral será el organismo encargado de dirigir los procesos electorales, no se establece ni su conformación, ni sus deberes y atribuciones. Pese a que remite todo lo anterior a un reglamento interno, es necesario incluir dentro del propio estatuto los elementos básicos sobre los cuales se desarrollará el respectivo reglamento. Tales normas deberán tomar en cuenta que el Tribunal Electoral deberá incluir los representantes de cada uno de los estamentos y debe ser nombrado por el Órgano Académico Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

1. Establecer en el artículo 110 del proyecto de estatuto qué estudiantes tienen la calidad de regulares y cuál es el valor de calificaciones equivalente a muy bueno.
2. Incorporar una norma que establezca que los representantes de los graduados deberán tener como requisito el haber egresado por lo menos, cinco años antes de ejercer su participación en los órganos colegiados de cogobierno, como determina el artículo 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Además:



.- Se recomienda a la Universidad Metropolitana que a continuación del artículo 101 del proyecto de estatuto se incorporen las normas necesarias para definir la conformación, deberes y atribuciones de Tribunal Electoral, procurando la representación de todos los estamentos.

4.11

Casilla No. 23 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-

Disposición Legal Aplicable.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 24.- Quórum.- El Consejo Académico Superior se instalará y sesionará con un quórum equivalente a la mitad más uno del total de sus integrantes con derecho a voto. Sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas con el voto conforme de la mitad más uno de sus integrantes presentes con derecho a voto, salvo en los casos que en este Estatuto y en la Ley Orgánica de Educación Superior, se establezca una mayoría especial. En el Reglamento de Sesiones del CAS se establecerá el procedimiento respectivo."

"Artículo 26.- Reconsideración.- El Consejo Académico Superior puede confirmar, modificar o revocar sus resoluciones. Las reconsideraciones de las resoluciones pueden ser formuladas y motivadas en la misma sesión o en la sesión inmediata posterior y requerirán para su aprobación el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los integrantes presentes con derecho a voto. No habrá reconsideración de reconsideraciones."

"Artículo 27.- Reglamento de sesiones.- Las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad se registrarán por el Reglamento de Sesiones del CAS y demás órganos colegiados que para el efecto apruebe y expida el Consejo Académico Superior. En



cualquier órgano colegiado de la Universidad una misma persona no podrá ostentar dos dignidades.”

“Artículo 29.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior los siguientes: [...]

4) Aprobar y reformar estatuto.- Aprobar y reformar el Estatuto de la Universidad Metropolitana en dos debates, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus integrantes y someterlo a conocimiento del Consejo de Educación Superior (CES) para su aprobación. [...]”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad Metropolitana contempla un procedimiento para el funcionamiento y toma de decisiones, lo hace únicamente con respecto a su Órgano Colegiado Académico Superior, denominado Consejo Académico Superior.

Así se señala que las resoluciones del Consejo Académico Superior serán válidas cuando fueren tomadas con el voto conforme de la mitad más uno de sus integrantes presentes con derecho a voto, salvo en los casos que en el estatuto institucional y en la Ley Orgánica de Educación Superior, se establezcan una mayoría especial.

Y establece, como casos de resolución por mayoría especial, la reconsideración de las resoluciones del Consejo Académico Superior y la aprobación y reforma del estatuto institucional, que es facultad de este mismo órgano.

Con respecto a la reconsideración de las resoluciones del Consejo Académico Superior, se señala que para su aprobación, se requiere el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los integrantes presentes con derecho a voto.

Y con respecto a la aprobación y reforma del estatuto institucional, en cambio, se señala que se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus integrantes.

Sin embargo, en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores nace en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto; el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno. Por lo tanto, la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes o de los integrantes; sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes o de los miembros, y se calculará en porcentajes.

De ahí que la toma de decisiones por mayoría simple o por mayoría especial, ya sea para reconsideración de las resoluciones del Consejo Académico Superior o para la aprobación y reforma del estatuto institucional debe considerar el valor total de los votos ponderados, más no la presencia de los asistentes a las sesiones o integrantes del órgano.

En cuanto al funcionamiento del Consejo Académico Superior, se establece que el procedimiento respectivo se establecerá en el Reglamento de sesiones del CAS, sin embargo no se ha señalado el plazo o término en el que se promulgará, como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento

Conclusión(es) -



La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Sustituir en el artículo 24 del proyecto de estatuto la frase *"Sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas con el voto conforme de la mitad más uno de sus integrantes presentes con derecho a voto"* por la frase *"Sus resoluciones serán válidas cuando fueren tomadas por más de la mitad del valor total de los votos ponderados de sus integrantes, con derecho a voto, presentes"*
- 2.- Establecer en el artículo 24 del proyecto de estatuto cuántos y cuáles son los casos que el Consejo Académico Superior resolverá mediante mayoría especial o si, por el contrario, únicamente la reconsideración de las resoluciones del Consejo Académico Superior y la aprobación y reforma del estatuto institucional, que es facultad de este mismo órgano, se resolverán mediante tal mayoría.
- 3.- En el artículo 26 del proyecto de estatuto sustituirla frase *"requerirán para su aprobación el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los integrantes presentes con derecho a voto"* por la frase *"requerirán para su aprobación el voto favorable de la dos terceras partes del valor total de los votos ponderados de los integrantes presentes con derecho a voto"*.
- 4.- Sustituir en el numeral 4) del artículo 29 del proyecto de estatuto la frase *"con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus integrantes"* por la frase *"con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del valor total de los votos ponderados del total de sus integrantes"*
- 5.- Determinar el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los demás órganos de cogobierno.

Además:

Se recomienda a la Universidad Metropolitana que señale en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación del Reglamento de Sesiones del Consejo Académico Superior (CAS); así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4.12

Casilla No. 24 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- *"Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"*

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 29.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior los siguientes: [...]

20) Gestión para cumplir resultados referendos.- Cumplir y hacer cumplir los resultados de los referendos convocados por el Rector para consultar asuntos trascendentales de la UMET. [...]

“Artículo 32.- Deberes y atribuciones del Rector.- Son deberes y atribuciones del Rector los siguientes: [...]

17. Convocar a referendo.- Convocar a referendo para consultar asuntos trascendentales de la institución. Su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

18. Cumplimiento de las decisiones adoptadas por referendo.- Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la comunidad Metropolitana tomadas mediante referendo; [...]

Observaciones.-

Si bien se indica la facultad de convocar del Rector, es necesario además indicar que la iniciativa para un referendo le puede pertenecer tanto al órgano colegiado académico superior cuanto al rector o a un porcentaje considerable de miembros de la comunidad universitaria.

Por otro lado tampoco regula la forma en que se contabilizará la votación de los distintos estamentos.

Conclusión(es) -

1.- Se pide a la Universidad Metropolitana, con el interés de que los enunciados legales no queden en mera transcripción de la ley, que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan las normas necesarias para establecer cómo se va a cumplir con el mecanismo del referendo; indicando entre otras cosas la forma de contabilización (valor) de los votos de los distintos estamentos, o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en tal caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación y la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- Se recomienda indicar en el proyecto de estatuto que si bien la facultad de convocar es potestad exclusiva del Rector, la iniciativa para llevar a cabo la convocatoria puede corresponder además al OCAS, al rector o a un número o porcentaje de miembros de la comunidad universitaria.

4.13

Casilla No. 25 de la Matriz.

Observación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- “Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las autoridades académicas de la Universidad de las Fuerzas Armadas, se elegirán conforme a lo que determinen sus estatutos. La designación de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas militares se cumplirá de acuerdo con sus normas constitutivas o estatutarias, observando obligatoriamente los requisitos académicos y períodos establecidos en la presente Ley.

Los docentes de la Universidad de las Fuerzas Armadas que no impartan cursos o materias relacionados exclusivamente con niveles académicos de formación militar, se regirán bajo los parámetros y requisitos de esta Ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 102.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores, las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares a partir del segundo año de su carrera, graduados, de las y los servidores y trabajadores. No se permitirán delegaciones gremiales”.

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana determina en el proyecto de estatuto que para la elección de Rector y Vicerrectores se contará con el voto de los profesores e investigadores titulares, ni se menciona que los empleados y trabajadores que participan en la elección de estas autoridades deben ser titulares.

Por otro lado se incluye entre los habilitados para votar a los graduados, estamento que no está contemplado en la LOES.

Conclusión(es) -

1.- Establecer que los empleados y trabajadores que participan en la elección de Rector y Vicerrectores deben ser titulares, es decir estables. 2. Eliminar la palabra “graduados” del artículo 102 del proyecto de estatuto.



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior.

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.



Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 35.- Vicerrectores.- La UMET Universidad contará con los siguientes Vicerrectores, que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector:

- a) Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica
- b) Vicerrectores o Vicerrectoras de Sede
- d) Los Vicerrectores que apruebe el CAS.

Los Vicerrectores serán elegidos mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de profesoras, profesores, estudiantes, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana contempla la existencia del Rector, del Vicerrector Académico y de los Vicerrectores de Sede, así como sus requisitos y atribuciones, determina que a futuro podrían establecerse nuevos vicerrectorados, con la aprobación del Consejo Académico Superior (CAS).

En este sentido cabe observar que la existencia de un Vicerrectorado no está determinada por la sola aprobación del órgano colegiado académico superior, pues conjuntamente con la creación de un nuevo vicerrectorado, viene la reforma del estatuto en varios aspectos; sobre todo en el que tiene que ver con su participación de los nuevos Vicerrectores en el Consejo Académico Superior, y dichas reformas deben ser sometidas a aprobación del Consejo de Educación Superior para entrar en vigencia, según lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) -

Se pide a la Universidad Metropolitana que establezca en el proyecto de estatuto que la creación de nuevos vicerrectorados conlleva reformas al estatuto, las cuales tendrán que ser aprobadas finalmente por el CES; los Vicerrectores deberán ser elegidos por votación universal según determina el artículo 55 de la LOES y cumplir los requisitos del artículo 51 de la LOES.

4.15

Casilla No. 27 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



República del Ecuador

Requerimiento.- “Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus periodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 34.- Subrogación o reemplazo.- En caso de falta o ausencia temporal del Rector, que no exceda de sesenta días, lo subrogará en calidad de Rector Subrogante el Vicerrector Académico. Cuando la ausencia fuere definitiva el CAS adoptará las medidas necesarias para que se convoque a nuevas elecciones para su reemplazo.”

“Artículo 37.- Subrogación o reemplazo.- En caso de falta o ausencia temporal del Vicerrector Académico, que no exceda de sesenta días, lo reemplazará el Vicerrector de Sede más antiguo de la UMET. Cuando la ausencia fuere definitiva el CAS adoptará las medidas necesarias para que se convoque a nuevas elecciones.”

“Artículo 40.- Subrogación o reemplazo.- En caso de falta o ausencia temporal del Vicerrector o Vicerrectora de Sede, será reemplazado por la persona que designe el CAS.”

“Artículo 61.- Requisitos para ser Director General de Área.- Para ser Directora o Director General de Área se requiere:

- a. Ser profesor titular agregado o principal a tiempo completo;
- b. Estar en goce de los derechos de participación;
- c. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (Ph. D, o equivalente);
- d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario titular;

El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el Reglamento respectivo.

Ejercerán sus funciones a tiempo completo, durarán en ellas tres años, pudiendo ser designados consecutivamente o no por una sola vez.”

“Artículo 64.- Reemplazo de Autoridades Académicas.- En caso de ausencia temporal, el coordinador de carrera del área que tenga más años de labores en la UMET reemplazará al Director o Directora General de Área y en caso de que faltare el Coordinador o Coordinadora, será reemplazado por el Coordinador o Coordinadora que le siga en antigüedad. En caso de ausencia definitiva del Director o Directora



General de Área el Consejo Académico de Área nombrará los reemplazos respectivos de entre los miembros principales del Consejo.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana considera la subrogación y el reemplazo del Rector y de los Vicerrectores Académico y de Sedes, así como la de las autoridades académicas; en ellas se contemplan personas que, eventualmente, no tendrían capacidad para subrogar. Así, en el artículo 40 del proyecto de estatuto se señala que, en caso de ausencia temporal del Vicerrector de Sede, le subroga *“la persona que designe el Consejo Académico Superior”*,

Debe tenerse en cuenta que cualquier persona que se pretenda subrogar a Rector, Vicerrectores, Vicerrector de Sede u otras autoridades académicas debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa. Así mismo, la subrogación o remplazo (ausencia definitiva) de una autoridad elegida debe ser hecha por otra también elegida, en caso de que ello no sea posible necesariamente deberá llamarse a elecciones.

En el artículo se señala que en caso de ausencia temporal del Director General de Área, lo reemplazará el coordinador de carrera del área que tenga más años de labores, y a su falta por el coordinador que le siga en antigüedad. En este punto cabe señalar, que no existe en el proyecto de estatuto, norma alguna que señale a los coordinadores de carrera como autoridades académicas; y de lo señalado en el propio proyecto de estatuto, los Directores Generales de Área no cumplen con todos los requisitos exigidos para ser autoridades académicas. En el caso de que se ajusten los requisitos de los Directores Generales de Área a los requisitos exigidos para ser de autoridades académicas, debe también establecerse a los coordinadores de carrera como autoridades académicas.

Por otra parte, no se establece cómo se procederá en caso de ausencia temporal y simultánea del Rector y del Vicerrector Académico, ni si en ausencia definitiva de los Vicerrectores de Sede se convocara a elecciones como se prevé para el caso de ausencia definitiva del Rector y Vicerrector Académico.

Sobre este mismo punto, tampoco se establece el plazo máximo en que el Consejo Académico Superior (CAS) convocará a elecciones para elegir al nuevo Rector y Vicerrector Académico en caso de ausencia definitiva.

Para finalizar, es pertinente señalar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos y los plazos en que se considerará la ausencia temporal o definitiva del Rector, del Vicerrector Académico, de los Vicerrectores de Sede y de los Directores Generales de Área.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Establecer en el artículo 40 del proyecto de estatuto qué autoridad subrogará al Vicerrector de Sede en caso de ausencia temporal, considerando que la misma, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos al Vicerrector de Sede para ser electa.
- 2.- Ajustar al artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior los contenidos en el artículo 61 del proyecto de estatuto, sobre los requisitos para de ser Director General de Área.
- 3.- Una vez que ajuste los requisitos para de ser Director General de Área a los



requisitos del artículo 54 la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe eliminar del artículo 64 del proyecto de estatuto la subrogación del Director General de Área al Coordinador de Carrera; o en su defecto señalar, de manera taxativa en el proyecto de estatuto, al Coordinador de Carrera como una autoridad académica, obligada a cumplir los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- Establecer cómo se procederá en caso de ausencia temporal y simultánea del Rector y del Vicerrector Académico.

5.- Determinar en el artículo 40 del proyecto de estatuto si en ausencia definitiva de los Vicerrectores de Sede se convocara a nuevas elecciones, tal cual se prevé para el caso de ausencia definitiva del Rector y Vicerrector Académico; y en su caso, el tiempo dentro del cual se hará la nueva convocatoria, y quién o quienes asumirán el cargo durante el periodo previo a las elecciones.

6.- En los artículos 34 y 37 del proyecto de estatuto determinar el plazo máximo en que el Consejo Académico Superior (CAS) convocara a elecciones para elegir al nuevo Rector y Vicerrector Académico en caso de ausencia definitiva.

7.- Establecer los casos y los plazos en que se considerará la ausencia definitiva del Rector, del Vicerrector Académico, de los Vicerrectores de Sede y de todas las autoridades académicas que establezca la Institución.

4.16

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía"

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.

Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 32.- Deberes y atribuciones del Rector.- Son deberes y atribuciones del Rector los siguientes: [...]

6. Designación.- Designar a los Directores o Directoras Generales de Área de conformidad con el procedimiento que se indica en el presente Estatuto; [...]"

"Art. 61.- Requisitos para ser Director General de Área.- Para ser Directora o Director General de Área se requiere:

- a. Ser profesor titular agregado o principal a tiempo completo;
- b. Estar en goce de los derechos de participación;
- c. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (Ph. D. o equivalente);
- d. Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario titular;

El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el Reglamento respectivo.

Ejercerán sus funciones a tiempo completo, durarán en ellas tres años, pudiendo ser designados consecutivamente o no por una sola vez."

"62.- Designaciones de Autoridades Académicas.- El Director o Directora General de Área serán designados por el CAS en base a la propuesta del Rector.

El coordinador de carrera será designado por el Rector o Rectora en base a una propuesta del Director o Directora General de Área.

Los Directivos de las Unidades Académicas que no pertenezcan a ninguna Área serán designados por el Rector o Rectora de una propuesta presentada por los profesores titulares de la correspondiente Unidad.

Los aspectos operativos constarán en el Reglamento respectivo".

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Metropolitana determina los requisitos del Director General de Área, en analogía con los requisitos exigidos para ser autoridad académica, en ellos se contemplan requisitos que no están previstos en la Ley Orgánica de Educación Superior. Así, se establece como requisito para ser Director General de Área, el ser profesor titular agregado o principal a tiempo completo; al mismo tiempo que no establece como requisito el haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.

Adicionalmente, es de observar que, como no existe norma alguna que determine los requisitos necesarios para ser Coordinador de Carrera y los Directivos de las Unidades Académicas, no queda claro si tales Coordinadores de Carrera y Directivos de las Unidades Académicas son efectivamente autoridades académicas. De ahí que, es



necesario que, fuera de la denominación del epígrafe¹ del artículo 62 del proyecto de estatuto que textualmente señala "*Designaciones de Autoridades Académicas*"; exista una norma que señale, de manera taxativa, al Coordinador de Carrera como a los Directivos de las Unidades Académicas como autoridades académicas, esto es, autoridades obligadas a cumplir los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Esto último, no sin antes establecer puntualmente, qué autoridades se consideran Directivos de las Unidades Académicas. En tal caso, es necesario, que se establezcan normas relativas al periodo de gestión del Coordinador de Carrera, y de quienes se consideren Directivos de las Unidades Académicas.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Eliminar el literal a) del artículo 61 del proyecto de estatuto, a efectos de ajustar los requisitos para ser Director General de Área a los requisitos exigidos para ser autoridad académica.
- 2.- En el artículo 61 del proyecto de estatuto incorporar como requisitos para de ser Director General de Área, el haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años, conforme lo establecido en el literal c) del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 3.- En el artículo 64 del proyecto de estatuto incorporar una norma que señale, de manera taxativa, al Coordinador de Carrera como una autoridad académica, obligada a cumplir los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 4.- En el artículo 64 del proyecto de estatuto incorporar una norma que señale puntualmente, qué autoridades se consideran Directivos de las Unidades Académicas.
- 5.- Una vez que se establezca qué autoridades se consideran Directivos de las Unidades Académicas, incorporar en el artículo 64 del proyecto de estatuto una norma que señale de manera taxativa, a todas o las que se considere pertinente, como autoridades académicas, obligadas a cumplir los requisitos del artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 6.- Incorporar las normas necesarias para establecer el periodo de gestión del Coordinador de Carrera, y de los Directivos de las Unidades Académicas que se señalen como autoridades académicas.

4.17

Casilla No. 35 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

¹ Nota que se pone al inicio de un texto, que sirve como descriptor o introducción de ese texto.



“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 18.- Becas a estudiantes.- La UMET establece programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en la escolaridad a un mínimo del 10% del número de estudiantes regulares”.

“Art. 95.- Bienestar Estudiantil.- La UMET mantendrá una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la UMET. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

Se establecerá un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Serán además funciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, promover el deporte, la cultura y el arte en sus diversas manifestaciones del pensamiento universal, así como las buenas prácticas ambientales, de manera que la formación de los estudiantes de la UMET sea integral.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

La UMET no cobrará derechos de grado o por el otorgamiento de título académico.

El Rector o Rectora de la UMET designará una veeduría que tendrá como objetivo la supervisión y mejoramiento de la gestión de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

La UMET establecerá en el Plan Operativo el presupuesto de la Unidad de Bienestar Estudiantil”.

**Observaciones.-**

Aun cuando la Universidad Metropolitana establece la existencia de programas de becas o ayudas económicas para un mínimo de 10% de estudiantes regulares, no se establece el tipo de estudiantes que podrán acceder a este beneficio; esto es, los estudiante que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica con discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Ni se determinado cómo y cuándo se ejecutarán los mencionados programas de becas o ayudas económicas para los estudiantes.

Finalmente no se ha determinado que para el otorgamiento de becas y programas de ayuda económica se observará la política cuotas establecidas por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- En el artículo 95 del proyecto de estatuto establecer si efectivamente la unidad administrativa de Bienestar Estudiantil será el organismo responsable de la ejecución de programas de becas o ayudas económicas para los estudiantes.
- 2.- Introducir al final del artículo 18 del proyecto de estatuto una norma que señale que los beneficiarios de los programas de becas o ayudas económicas al 10% de estudiantes, serán los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, que tengan con alto promedio y distinción académica, o discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.
- 3.- En los artículos 18 y 95 del proyecto de estatuto se deben introducir las normas necesarias para que se determine cómo, cuándo y dónde se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para por lo menos 10% de estudiantes regulares; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando, en tal caso, a través de una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de tal normativa.
- 4.- Establecer en el artículo 18 del proyecto de estatuto, que para el otorgamiento de becas y programas de ayuda económica se observará la política de cuotas establecidas por la Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

4.18

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 81 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 69.- Requisitos para el ingreso de estudiantes.- Para el ingreso a la UMET en calidad de estudiante se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación; y,
- b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión de la UMET"

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana en su proyecto de estatuto determina que para el ingreso de los estudiantes a la Universidad deben poseer título de bachiller o su equivalente, además, de cumplir con "*los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión de la UMET*"; con lo cual se infiere por esta disposición, que existe un procedimiento para el ingreso de los estudiantes a la Institución. Sin embargo, dicho procedimiento no se debería establecer en una normativa interna, sino, deberá constar claramente determinado en el texto del proyecto de estatuto de la Universidad.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe establecer en el texto del proyecto de estatuto, de manera clara, el procedimiento del Sistema de Nivelación y Admisión de la UMET, para el ingreso y nivelación de los estudiantes a la Institución, sin perjuicio de que conste además en una normativa interna.

4.19

Casilla No. 38 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 69.- Requisitos para el ingreso de estudiantes.- Para el ingreso a la UMET en calidad de estudiante se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley. Se aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación; y,
- b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión de la UMET”

“Artículo 93.- Estudiantes de la UMET.- Son estudiantes de la Universidad Metropolitana quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos, éste estatuto y los reglamentos de la UMET se encuentren legalmente matriculados. Hay estudiantes de tercer nivel, cuarto nivel y de educación continua”.

Observaciones.-

La Universidad Metropolitana no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares, pues los requisitos que contempla refieren al ingreso de estudiantes. El artículo 93 del proyecto de estatuto, establece que tienen la calidad de estudiantes regulares, aquellos estudiantes que hayan dado cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, el estatuto y los reglamentos de la Universidad y por lo tanto que se encuentren legalmente matriculados.



A este respecto, la Ley Orgánica de Educación Superior en arreglo con su Reglamento General establecen que tienen la calidad de regulares los estudiantes que se matriculen por lo menos en el sesenta por ciento de las materias o créditos, que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Cabe aclarar que el ingreso a la Institución y la matrícula para estudiantes regulares requieren procedimientos distintos, ya que el uno refiere a los estudiantes que ingresan por primera vez al sistema de educación superior, y el otro, a los estudiantes que ya son parte del mencionado sistema, de ahí que dentro de este último grupo se debe considerar a los estudiantes provenientes de otras Instituciones de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Incorporar las normas necesarias para contemplar los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.
- 2.- En el artículo 93 del proyecto de estatuto se debe establecer que tienen la calidad de estudiantes regulares, los estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos, que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

4.20

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas”.

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Artículo 95.- Bienestar Estudiantil.- La UMET mantendrá una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de la UMET. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

Se establecerá un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Serán, además, funciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, promover el deporte, la cultura y el arte en sus diversas manifestaciones del pensamiento universal, así como las buenas prácticas ambientales, de manera que la formación de los estudiantes de la UMET sea integral.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

La UMET no cobrará derechos de grado o por el otorgamiento de título académico.

El Rector o Rectora de la UMET designará una veeduría que tendrá como objetivo la supervisión y mejoramiento de la gestión de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

La UMET establecerá en el Plan Operativo el presupuesto de la Unidad de Bienestar Estudiantil".

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana en su proyecto de estatuto, implementa una Unidad de Bienestar Estudiantil, y además indica que se establecerá en el Plan Operativo el presupuesto para su funcionamiento; no establece la conformación y estructura de esta Unidad.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe establecer la conformación y estructura de la Unidad de Bienestar Estudiantil.

4.21

Casilla No. 43 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Se determinan los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes (Art. 89 de la LOES y Art. 8 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares y Cofinanciadas)"

Disposición Legal Aplicable.-



“Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 8.- De los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Los excedentes que las instituciones de educación superior particulares obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferentemente en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico. En caso de incumplimiento del inciso anterior las instituciones de educación superior serán sancionadas económicamente, con una multa equivalente al doble del valor destinado a fines distintos a los señalados en este artículo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 13.- Patrimonio.- El patrimonio y financiamiento de la Universidad Metropolitana está constituido por: [...]

k) Los excedentes en sus estados financieros que serán destinados a incrementar su patrimonio institucional [...]

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana establece en el proyecto de estatuto que: “*Los excedentes en sus estados financieros que serán destinados a incrementar su patrimonio institucional*”; no ha señalado normativa alguna que determine los mecanismos para el uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes, ni ha señalado, tampoco, la instancia u organismo de la Universidad se encargará de la ejecución de tales mecanismos.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

1.- Establecer cómo se hará uso de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes o en su defecto establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de tal normativa; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.



2.- Incorporar las normas necesarias para establecer la instancia u organismo de la Universidad que se encargará de la ejecución de los mecanismos para el uso de los de los excedentes financieros por el cobro de aranceles a los estudiantes

4.22

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 51.- Funciones de la CEIA.- La CEIA estará a cargo de la planificación y ejecución de la autoevaluación en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En el presupuesto se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

La autoevaluación es el proceso de análisis que la UMET realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con la participación de toda la Comunidad UMET, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, para la mejora continua de la eficiencia institucional y su calidad académica.

La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación es un órgano permanente de la UMET y tiene las siguientes funciones:

- a. Diseñar, coordinar y supervisar los procesos de autoevaluación y acreditación institucional, que permitan innovar, reajustar y fortalecer creativa y continuamente la actividad académica y administrativa;
- b. Dirigir la formulación de los planes y políticas de los procesos de autoevaluación y acreditación, su ejecución y análisis de los resultados;



República del Ecuador

- c. Determinar las dimensiones y criterios que servirán para evaluar o ponderar la calidad de la actividad académica y administrativa de la Institución;
- d. Definir y evaluar los indicadores de calidad que han de aplicarse para el proceso de autoevaluación;
- e. Determinar las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- f. Evaluar el cumplimiento de los planes y políticas institucionales, e informar al Consejo Académico Superior sobre los resultados;
- g. Informar, al inicio de cada año académico, al Consejo Académico Superior y a la comunidad universitaria sobre los resultados y recomendaciones derivadas de los procesos de autoevaluación y acreditación institucional; y,
- h. Las demás que determinen la Ley, este Estatuto y la reglamentación interna.

“Artículo 52.- Integración de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación.- La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación tiene como finalidad garantizar el cumplimiento eficiente de los objetivos académicos de la Universidad, a través de la evaluación permanente del cumplimiento de programas curriculares, planes de estudio, rendimiento de los docentes, procesos administrativos y otros, cuyos resultados permitan un mejoramiento continuo y una adecuada rendición social de cuentas al CEAACES Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la sociedad. La Comisión de Evaluación Interna y Acreditación está integrada por:

1. El Rector, quien la presidirá;
2. El Vicerrector Académico;
3. Los Vicerrectores de Sede;
4. Los Directores de Áreas Académicas;
5. Los Coordinadores de Carrera;
6. El Director Ejecutivo de la Comisión Académica y de Investigación e Innovación;
7. Un estudiante con su respectivo alterno, designados por el gobierno estudiantil, quien deberá reunir los mismos requisitos que para ser representante estudiantil ante El Consejo Académico Superior y durará un año en sus funciones;
8. Un docente con su respectivo alterno, designado por la Asociación de Docentes, que deberá ser por lo menos profesor agregado a tiempo completo y durará un año en sus funciones; y,
9. Un Director designado por el CAS y propuesto por el Rector o Rectora Durará 3 años en sus funciones y podrá ser redesignado. Tendrá sólo voz y actuará como Secretario de la Comisión y deberá tener la categoría de profesor titular.

El Director Ejecutivo de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación será designado de entre sus integrantes y actuará como Secretario en las sesiones de la Comisión. Durará tres años en sus funciones. Los aspectos operativos de la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación, así como los concernientes a la elección de sus integrantes, constarán en el Reglamento correspondiente.”

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Metropolitana señala, a la Comisión de Evaluación Interna y Acreditación (CEIA) como el organismo encargado de la evaluación interna o autoevaluación, no se establece la forma, ni los parámetros mediante los cuales esta comisión cumplirá con tal evaluación.

No se establece, además, que entre los parámetros de evaluación, estará la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes, ni señala que en función de la evaluación,



los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso; o podrán, a su vez recibir estímulos académicos y económicos.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

1.- Introducir normas que establezcan la forma y los parámetros con los que se cumplirá con la obligatoria autoevaluación; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, para lo cual se deberá señalar en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

2.- En el texto del segundo inciso del artículo 51 se debe incorporar una norma que señale que entre los parámetros de evaluación estará la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes, y que, en función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso, o podrán, a su vez recibir estímulos académicos y económicos.

4.23

Casilla No. 46 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts. 125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.”

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 75.- Inclusión.- La UMET, a través del Centro de Formación en Docencia Universitaria, organizará seminarios y programas especiales de nivelación y actualización de conocimientos, así como otros de difusión y extensión que contribuyan a la formación educativa y profesional de sectores de la comunidad, guiados por los principios de “inclusión social e igualdad de oportunidades

La UMET realizará cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados y cualquier otra denominación permitida en la Ley o Reglamentos. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.



Los estudios que se realicen en estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y postgrado, salvo en los casos autorizados por la Comisión Académica, Investigación e Innovación”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Pertinencia.- En cumplimiento del principio de pertinencia, la UMET articulará su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de las provincias y las regiones, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología

La UMET realizará programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

La UMET realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado”.

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Metropolitana contempla la realización de cursos de educación continua, en el marco de programas y cursos de vinculación de la sociedad, en el texto del proyecto de estatuto existen contradicciones.

Así por un lado, en el artículo 75 del proyecto de estatuto se expresa que: *“Los estudios que se realicen en estos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y postgrado, salvo en los casos autorizados por la Comisión Académica, Investigación e Innovación”*. Mientras que en la Disposición General Octava, en cambio, se establece que *“La UMET realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados. Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado”*.

Es decir, sobre el mismo asunto existen dos disposiciones que difieren en el proyecto de estatuto.

A este respecto cabe señalar que la Ley Orgánica de Educación Superior establece que los estudios que se realicen en el marco de los programas de vinculación con la sociedad, no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado. De ahí que no cabe que la Institución establezca la salvedad que establece el artículo 75 del proyecto de estatuto y que textualmente señala: *“salvo en los casos autorizados por la Comisión Académica, Investigación e Innovación”*, pues no está contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) -



La Universidad Metropolitana debe, en el segundo inciso del artículo 75 del proyecto de estatuto, eliminar la frase *"salvo en los casos autorizados por la Comisión Académica, Investigación e Innovación"*.

4.24

Casilla No. 50 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

"Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 80.- Personal Académico.- El personal académico está conformado por profesores o profesoras e investigadores e investigadoras, cuyo ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, prestación de servicios y de vínculos con la colectividad, si su horario lo permite".

"Artículo 81.- Participación de los beneficios.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la UMET por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados".

Observaciones.-



A pesar de que la Universidad Metropolitana establece la combinación de actividades del personal académico, se establece que el *“ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, prestación de servicios y de vínculos con la colectividad, si su horario lo permite”*.

Al respecto cabe observar que, si bien las actividades de los profesores e investigadores son compatibles con actividades de vinculación con la colectividad, la prestación de servicios no lo es; pues por tal actividad se prevé una participación adicional, según determina el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior. De ahí que no es posible que la Universidad señale que la docencia puede combinarse con la prestación de servicios.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe eliminar del artículo 80 del proyecto de estatuto la frase *“prestación de servicios”*.

4.25

Casilla No. 52 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- *“Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)”*

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 86.- Requisitos para ser profesor titular principal.- Para ser profesor titular principal se requiere:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;



- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. Este requisito es exigible a los profesores que ingresaren a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia en docencia universitaria o politécnica.

Deberán cumplir adicionalmente lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en el reglamento correspondiente de la UMET.

El procedimiento para establecer el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, constará en el Reglamento respectivo".

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Metropolitana establece los requisitos para ser profesor titular principal, no señala los requisitos adicionales, que en ejercicio de su autonomía responsable, debe establecer cuidando de que tengan plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; pues se remite al "*reglamento correspondiente de la UMET*".

En este punto cabe observar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, todos los requisitos para ser profesor titular principal deben constar en el proyecto de estatuto, por lo que no es posible remitirse a una normativa interna.

Adicionalmente, no se establece que para ser profesor titular agregado o auxiliar es necesario tener, por lo menos, el título de magister afín al área en que ejercerán la cátedra, así como cumplir con los demás requisitos que podrán, en este caso, remitirse a una normativa interna.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Eliminar el penúltimo inciso del artículo 86 del proyecto de estatuto.
- 2.- A continuación del literal d) del artículo 86 del proyecto de estatuto se debe determinar de manera puntual los requisitos que considere necesarios para ser profesor titular principal, cuidando que los mismos tengan plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- 3.- En el artículo 86 del proyecto de estatuto, luego del listado de los requisitos para ser profesor titular, se debe agregar una norma que señale que para ser profesor titular agregado o auxiliar es necesario tener, por lo menos, el título de magister afín al área en que ejercerán la cátedra.
- 4.- En el inciso final del artículo 86 del proyecto de estatuto sustituir la frase "*Reglamento respectivo*" por la denominación precisa del reglamento que regulará los requisitos para ser profesor titular agregado y auxiliar.

4.26

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple



Requerimiento.- “Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES).”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 91.- Evaluación de desempeño docente y del personal administrativo.- Los profesores o profesoras de la UMET serán evaluados periódicamente en su desempeño académico de acuerdo a lo que se establezca en el Reglamento respectivo con los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación dispuesta en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y en los de la UMET. Los estímulos académicos y económicos constarán en el Reglamento respectivo.

El sistema de autoevaluación administrativa semestral se aplicará tanto para el cuerpo docente como para el personal de apoyo administrativo.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes”.

Observaciones.-

Aun cuando la institución de Educación Superior establece que los profesores de la UMET serán evaluados periódicamente en su desempeño académico, determina que



las normas que regularán dicho proceso constarán en un Reglamento de la Universidad.

A este respecto, cabe señalar que las normas para cumplir con los procesos de evaluación académica deben estar específicamente determinadas en el texto del proyecto de estatuto según dispone el artículo 151 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe, en el proyecto de estatuto, establecer la normativa que desarrolle el proceso de evaluación académica tanto para docentes como para investigadores.

4.27

Casilla No. 55 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante. Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 82.- Ingreso del personal académico titular.- Para el ingreso del personal académico titular se garantizará las mismas posibilidades, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

El concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra será convocado a través de un medio de comunicación escrito masivo y en la página Web de la UMET. El jurado se conformará con tres docentes principales y presidirá el Director de Área respectiva. El Reglamento respectivo de selección establecerá las condiciones del concurso y la forma de evaluar de acuerdo al área correspondiente".

Observaciones.-



Si bien la Universidad Metropolitana establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra, lo hace mediante algunas directrices generales para luego remitirse a un reglamento indeterminado. En este sentido, cabe determinar que el procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra debe constar de forma clara en el texto del proyecto de estatuto, no cabe remitirse a normativa interna para desarrollarlo.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- En el segundo inciso del artículo 82 del proyecto de estatuto debe eliminar la frase *"El Reglamento respectivo de selección establecerá las condiciones del concurso y la forma de evaluar de acuerdo al área correspondiente"*.
- 2.- A continuación el segundo inciso del artículo 82 del proyecto de estatuto se debe establecer, de forma clara, el procedimiento para acceder a la titularidad de cátedra conforme a la LOES y al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.28

Casilla No. 59 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República del Ecuador:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]"

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. [...]"

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.



El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.



República del Ecuador

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 98.- Convivencia universitaria.- La disciplina, el respeto mutuo, la práctica de los valores éticos, morales son normas generales fundamentales de la convivencia universitaria y base del desarrollo institucional; su infracción es materia de sanción.”

“Artículo 99.- Sanciones.- La UMET aplicará las sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, cuando incurran en las infracciones que a continuación se enuncian:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- h) El incumplimiento del Código de Honor de la UMET y reglamentos internos de la UMET.

Según la gravedad de las faltas cometidas éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del inmediato superior;
- b) Amonestación del Consejo Académico Superior;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UMET. El Consejo Académico Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Académico Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Académico Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior”.



“Artículo 100.- Sanciones a servidores y trabajadores.- Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana determina una serie de faltas, establece que las mismas son aplicables a los estudiantes, profesores, investigadores, empleados y trabajadores.

En este punto, cabe observar que las faltas establecidas en el proyecto de estatuto, han sido transcritas del artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin considerar su alcance y que aplican únicamente a estudiantes, profesores e investigadores; pues para el caso de los empleados y trabajadores se deberán observar las normas del Código de Trabajo, como lo determina el mismo proyecto de estatuto en el artículo 100.

En razón de que las faltas establecidas en el proyecto de estatuto, como ya se indicó, han sido transcritas el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin considerar su alcance; no se establecen las acciones con las que se verifican las faltas contempladas en el proyecto de estatuto.

Así, si la Universidad señala como falta el obstaculizar o interferir el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución; es necesario que se establezcan cuáles son las acciones que se consideran podrán obstaculizar o interferir en tales actividades.

Igual cosa sucede cuando se señala como faltas el alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres; el atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria; el cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales; el deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados; el no cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y el cometer fraude o deshonestidad académica.

Por otra parte, no se contempla una graduación de faltas; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las faltas previstas son leves, graves o muy graves.

Adicionalmente, no se establece como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores; así como la obligación del Rector de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

Esto, en tanto se señala, a través del artículo 100 del proyecto de estatuto, que es materia de sanción cualquier infracción a la disciplina, respeto mutuo, práctica de los valores éticos y morales.

Sobre este punto, es indispensable señalar que tal disposición contraviene la Constitución, pues afecta al principio de legalidad y transgrede las garantías de seguridad jurídica y debido proceso, pues no se tipifican faltas ni sanciones específicas,



para cada acto u omisión, ni se fundamenta cualquier actividad en la existencia de normas jurídicas previas y claras.

Para finalizar, es necesario agregar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en este cuerpo legal, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, no sean contrarias a la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

Y siempre y cuando no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- En el primer inciso del artículo 99 del proyecto de estatuto eliminar la frase "*servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores*".
- 2.- En el artículo 99 del proyecto de estatuto, determinar taxativamente las acciones con las que se verificarán las diferentes faltas contempladas en su proyecto de estatuto.
- 3.- En el artículo 99 del proyecto de estatuto, establecer cuál o cuáles de las faltas previstas en el proyecto de estatuto son leves, graves y muy graves.
- 4.- Incorporar una norma que establezca como falta de cualquiera de los miembros de la comunidad universitaria la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
- 5.- Incorporar una norma que establezca la obligaciones del Rector, de presentar la denuncia penal ante la fiscalía, en los casos de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, para el inicio del proceso correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- 6.- Eliminar el artículo 98 del proyecto de estatuto.

4.29

Casillas No. 60 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la Casilla No. 60.- "Define sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las o los trabajadores. (Art. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.



El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”



"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 98.- Convivencia universitaria.- La disciplina, el respeto mutuo, la práctica de los valores éticos, morales son normas generales fundamentales de la convivencia universitaria y base del desarrollo institucional; su infracción es materia de sanción".

"Artículo 99.- Sanciones.- La UMET aplicará las sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, cuando incurran en las infracciones que a continuación se enuncian:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,
- h) El incumplimiento del Código de Honor de la UMET y reglamentos internos de la UMET.

Según la gravedad de las faltas cometidas éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del inmediato superior;
- b) Amonestación del Consejo Académico Superior;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UMET. El Consejo Académico Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Académico Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Académico Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior".

“Artículo 100.- Sanciones a servidores y trabajadores.- Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Observaciones.-

Si bien la Universidad Metropolitana establece un listado de sanciones aplicables a las faltas de los estudiantes, profesores e investigadores, no contempla entre las mismas la pérdida de una o varias asignaturas.

Además que no se contempla una gradación de sanciones; pues a pesar de que se señala que las faltas serán leves, graves y muy graves, no se establece cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, cuál o cuáles a las faltas graves y cuál o cuáles a las faltas muy graves.

Para finalizar, es necesario agregar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones de educación superior pueden contemplar única y exclusivamente las sanciones previstas en este cuerpo legal, salvo para el caso de los trabajadores, que se estará a lo que establece el Código Civil.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe:

- 1.- Incluir en el artículo 99 del proyecto de estatuto como sanción la Pérdida de una o varias asignaturas.
- 2.- En el artículo 99 del proyecto de estatuto se debe establecer cuál o cuáles de las sanciones previstas se aplicarán a las faltas leves, a las faltas graves y a las faltas muy graves.

4.30

Casilla No. 61 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;



- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se registrarán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 99.- Sanciones.- La UMET aplicará las sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, servidoras y servidores, trabajadoras y trabajadores e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, cuando incurran en las infracciones que a continuación se enuncian:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica; y,

h) El incumplimiento del Código de Honor de la UMET y reglamentos internos de la UMET.

Según la gravedad de las faltas cometidas éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del inmediato superior;
- b) Amonestación del Consejo Académico Superior;
- c) Suspensión temporal; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la UMET. El Consejo Académico Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Consejo Académico Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Académico Superior o de apelación al Consejo de Educación Superior”.

“Artículo 100.- Sanciones a servidores y trabajadores.- Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”.

Observaciones.-

En cuanto al proceso disciplinario, en el proyecto de estatuto se establece el procedimiento del artículo 207 de la LOES, sin embargo cabe aclarar que dicho procedimiento se aplica a estudiantes, profesores e investigadores; sin embargo en el proyecto de estatuto, la Institución señala que: *“El Consejo Académico Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores”*. En esta disposición se ha incluido a los trabajadores, los cuales, como el mismo proyecto de estatuto en el artículo 100 señala, *“se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo”*.

Es decir, este proceso es exclusivamente para estudiantes, profesores e investigadores, por lo que no debería hacer constar a los trabajadores dentro de este.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe eliminar del séptimo inciso del artículo 99 del proyecto de estatuto el siguiente texto: *“servidoras, servidores, trabajadoras y trabajadores”*.



Casilla No. 63 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 13.- Patrimonio.- El patrimonio y financiamiento de la Universidad Metropolitana está constituido por: [...]"

Para el desarrollo de sus actividades científicas y académicas la UMET no recibirá financiamiento de partidos o movimientos políticos".

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad Metropolitana establece que para el desarrollo de sus actividades científicas y académicas no recibirá financiamiento de partidos o movimientos políticos, no ha determinado la prohibición a los integrantes de la comunidad universitaria de recibir este tipo de ayudas.

Ni establece cómo se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien dichas actividades.

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe introducir normas que determinen cómo y cuándo se determinará el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas y movimientos políticos financien dichas actividades; o en su defecto se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación.

4.32

Casilla No. 64 de la Matriz:



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Artículo 29.- Deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior.- Son deberes y atribuciones del Consejo Académico Superior los siguientes [...]

13) Aprobar PEDI y POA.- Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Institucional y el Plan Operativo Anual. [...]

“Artículo 32.- Deberes y atribuciones del Rector.- Son deberes y atribuciones del Rector los siguientes: [...]

15. Políticas, lineamientos, PEDI y POA.- Proponer al Consejo Académico Superior CAS para su aprobación, las políticas y lineamientos generales, planes estratégicos y planes operativos anuales del desarrollo institucional; [...]

“Décima General Primera.- PEDI y POA.- La UMET elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes contemplarán las acciones en el campo de la investigación científica y establecerá la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

La UMET realizará la evaluación de estos planes y elaborará el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la SENESCYT para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Observaciones.-

Aun cuando la Universidad Metropolitana establece en el proyecto de estatuto, que se elaborará el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, y anualmente los Planes



Operativos, articulados con el plan nacional de ciencia, tecnología, saberes ancestrales y el plan nacional de desarrollo; no determina cómo, y cuándo se elaborarán los mencionados planes

Conclusión(es) -

La Universidad Metropolitana debe incluir una norma que determine cómo y cuándo se elaborarán tanto el Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad, así como de los Planes Operativos; o a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término aprobación.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis del proyecto de estatuto de la Universidad Metropolitana, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior.

5.1.

Verificación.- Del Patrimonio de la Institución

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 20.- Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;
- b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);
- c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
- d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;
- f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;
- i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
- j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
- k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y,



l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 13.- Patrimonio.- El patrimonio y financiamiento de la Universidad Metropolitana está constituido por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles asignados por los miembros del Patronato Universitario de la UMET, así como los bienes adquiridos en el ejercicio de sus actividades propias;
- b) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- c) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
- d) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- e) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- f) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas, los derechos de explotación de patentes y marcas de inventos o derechos intelectuales que pudieren corresponderle por trabajos realizados;
- g) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional;
- h) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley.
- i) Los recursos obtenidos y los fondos generados por fideicomisos, alianzas estratégicas, consorcios, asociaciones, concesiones, delegaciones y más mecanismos previstos en las leyes ecuatorianas y que facilitan la autogestión institucional;
- j) Los réditos obtenidos en sus operaciones financieras; y,
- k) Los excedentes en sus estados financieros que serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

La UMET podrá crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación formativa, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, la UMET se sujetará a la normatividad interna que se dicte para el efecto y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

Para el desarrollo de sus actividades científicas y académicas la UMET no recibirá financiamiento de partidos o movimientos políticos”.

Observaciones.-

En cuanto al Patrimonio de la Institución de Educación Superior, el proyecto de estatuto determina que se incluyen los bienes muebles e inmuebles asignados por los miembros del Patronato Universitario de la UMET.

En este punto cabe aclarar que, según la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 20, constituyen el patrimonio de las Instituciones de Educación Superior: “Los



bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquirieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación”.

En este sentido debieron determinarse, como parte del patrimonio de la Institución, los bienes muebles e inmuebles que ofertó y comprometió en la Ley de creación de la Universidad Metropolitana publicada en el Registro Oficial número 68 del 2 de mayo de 2000, la cual determina en su artículo 4 que, el patrimonio y fuentes de financiamiento de la Universidad Metropolitana está constituido por: *“Los recursos económicos y bienes muebles e inmuebles propios del Instituto Técnico Superior “Junior College del Ecuador” con sede en la ciudades de Machala, Quito y Guayaquil;”.*

Por lo tanto, la Universidad no debe establecer en el proyecto de estatuto que su patrimonio estará constituido por: *“los bienes muebles e inmuebles asignados por los miembros del Patronato Universitario de la UMET”*, sino determinar aquellos que comprometió y ofertó en el proyecto de ley de creación de la Universidad.

Conclusión(es) -

Determinar en el literal a) del artículo 13 del proyecto de estatuto, que su patrimonio y financiamiento está constituido por: *“Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquirieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación”.*

5.2.

Verificación.- De la prestación de servicios a la colectividad

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.

Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro.

El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas”.



"Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa.

En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior".

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 73.- De la prestación de servicios a la colectividad.- La prestación de servicios a la colectividad es la realización de trabajos específicos, asesorías, estudios, investigaciones, cursos, seminarios y otras actividades ofrecidas por la UMET por propia iniciativa o requeridas por el sector privado o estatal a cambio de una retribución, en los términos que se convenga en cada caso. Es una actividad de interés institucional a la que están obligadas las Unidades Académicas y las de Investigación y de Servicios, los profesores o profesoras, investigadores e investigadoras y el personal de apoyo".

Observaciones.-

En cuanto a las actividades que en el artículo 73 del proyecto de estatuto son consideradas como servicios a la colectividad, se establece que estas se realizarán a cambio de una retribución, en los términos que se convenga en cada caso. Cabe observar en primer lugar que no se ha determinado cuáles serán las retribuciones a estas actividades. Además, que dichas actividades representan fuentes complementarias de ingresos.

Al respecto es necesario que se tomen en cuenta las disposiciones del artículo 39 de la LOES, es decir que se deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la Institución educativa. Además, no deberán utilizar servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo; adicionalmente, los servicios o trabajo prestados por estas personas serán remunerados de conformidad con las disposiciones legales correspondientes. En el proyecto de estatuto se debería determinar además que dichas actividades serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) -

La Universidad debe acogerse a las normas del artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Superior respecto a las actividades señaladas en el artículo 73 del proyecto de estatuto. Establecer que la relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior.

5.3.

Verificación.- De la Titularidad de los profesores



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Quinta.- Los actuales profesores titulares principales de las universidades y escuelas politécnicas que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la Ley, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador.

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT.

Las universidades y escuelas politécnicas implementarán los procedimientos administrativos correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Décima General Tercera.- Titularidad.- Los profesores que al momento de aprobarse el presente Estatuto ostentan la calidad de titulares, continuarán manteniendo su titularidad y su categoría respectiva”.

Observaciones.-

Con respecto a la titularidad, si bien los profesores seguirán manteniendo esta categoría luego de ser aprobado su proyecto de estatuto, debería establecerse además en la Disposición General Tercera que aquellos profesores titulares que transcurrido el plazo establecido por la LOES no obtuvieron el título de Doctor (PhD.), seguirán siendo profesores titulares pero agregados, siempre que tengan título de maestría afín al área al cual imparten la cátedra.

Conclusión(es) -

Aclarar en el proyecto de estatuto que los profesores titulares que luego de los siete años establecidos por la ley para obtener el título de PhD, no lo obtuvieron, perderán su calidad de titulares principales y pasarán a ser profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría.

5.4.

Verificación.- De la conformación de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.



Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos”.

Disposición Proyecto de Estatuto.-
“RÉGIMEN DE TRANSICIÓN”

“Disposición Tercera.- Quienes hasta la aprobación del presente Estatuto se han desempeñado como integrantes del Patronato Universitario pasarán a integrar la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación y se regirán por el Reglamento expedido para el efecto”.

Observaciones.-

En el proyecto de estatuto la Universidad Metropolitana señala que: *“Quienes hasta la aprobación del presente Estatuto se han desempeñado como integrantes del Patronato Universitario pasarán a integrar la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación y se regirán por el Reglamento expedido para el efecto”.*

En este punto cabe señalar que la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación, ha sido establecida como órgano de cogobierno según el artículo 20 del proyecto de estatuto, además se señala que esta Comisión tendrá atribuciones de decisión en los que deberán intervenir todos los sectores de la comunidad universitaria; en este sentido, al disponer que los integrantes del Patronato Universitario, pasarán a ser parte de la Comisión de Aseguramiento de los Estándares de Calidad de la Educación, se contraviene al principio de cogobierno establecido en la LOES, ya que los miembros del Patronato Universitario no son parte de la comunidad universitaria; sin embargo los patrocinadores podrán conformar órganos dentro de la Universidad, los que tendrán carácter asesor o consultivo; además, sus decisiones o informes no serán vinculantes para la toma de decisiones de los órganos colegiados de cogobierno.

Conclusión(es) -

La Universidad debe eliminar del proyecto de estatuto la Disposición Tercera del Régimen de Transición.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Proyecto de Estatuto de la Universidad Metropolitana se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, a la Universidad Metropolitana lo siguiente:



- 7.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 7.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
- 7.3. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 7.4. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 7.5. Que se incluya en las elecciones de representantes de los estamentos a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 7.6. Que en concordancia a lo que establece el artículo 2 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas, incluya en el texto del proyecto de estatuto todos los requerimientos dispuestos en la matriz, en lugar de remitirse a reglamentos o normativa interna, sin perjuicio de poder hacerlo en los casos permitidos.
- 7.7. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de los reglamentos internos que se emitirán, a los que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir los mismos al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.
- 7.8. Que se establezca que las decisiones de los órganos de cogobierno de la Universidad Metropolitana se tomarán en base a los votos ponderados de sus miembros.
- 7.9. Que se sustituya el término "*nombramiento*" del numeral 8 del artículo 32 del proyecto de estatuto por el término "*contrato laboral a tiempo indefinido*"
- 7.10. Que se sustituyan los términos "*servidor*" y "*servidores*", por los términos "*empleado*" y "*empleados*", según corresponda.
- 7.11. Que se considere que el estamento que refiere al personal académico se conforma de profesores e investigadores.
- 7.12. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que los términos "*carrera*" y "*programa*" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.
- 7.13. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 7.14. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 7.15. Que se establezca en una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de aprobación de toda la normativa y reglamentación interna que se emitirá, a la que se hace referencia en el proyecto de estatuto; así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.



8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Quito, 16 de mayo de 2013.

Dra. Rocío Rueda
PRESIDENTA
COMISIÓN DE POSTGRADOS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR